

Registro: 2026612

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.1o.A.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIN CON FIRMA AUTGROFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTCULO 38 DEL CDIGO FISCAL DE LA FEDERACIN.

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolucin que determinó un crédito fiscal, alegando desconocerla. Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la resolucin impugnada, así como las constancias de notificacin respectivas, e indicó que dicho acto fue notificado a la parte actora con firma autógrafa. La promovente estimó ilegal que en el acta de notificacin relativa se asentara que las personas que atendieron la diligencia recibieron el "original" de la resolucin con firma autógrafa, anotando tal circunstancia en tres tantos del mismo oficio, porque únicamente puede existir un "original" de ese acto; argumento que fue desestimado por la Sala responsable, al determinar que no existe impedimento legal para que la autoridad fiscalizadora emita más de un documento "original" con firma autógrafa de los actos que se notifican a los particulares, pues válidamente puede conservar uno para su resguardo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que no es ilegal que el funcionario competente reproduzca el "original" de un acto de autoridad con firma autógrafa y notifique uno de sus ejemplares al particular, en virtud de que se trata de una copia fehaciente del primer documento, esto es, contiene idénticas características, tanto en su forma como en su contenido, así como la firma autógrafa que autentifica el acto mismo, requisitos que le otorgan plena validez de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federacin.

Justificacin: Lo anterior, porque el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucin General establece que todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo que supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, requisito que servirá para autentificarlo. Por su parte, en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federacin se replica esta exigencia, al establecer que los actos administrativos deben constar por escrito y ostentar la firma del funcionario competente. Ahora bien, la reproduccin de los actos administrativos firmados autógrafamente por el funcionario y notificados a los particulares no es ilegal, en virtud de que el documento denominado "original" puede ser impreso en los tantos que se estimen pertinentes, sea para notificarlo al particular, exhibirlo en el proceso o tenerlo en resguardo de la propia autoridad. Desde luego, es inexacto denominar originales a las copias correspondientes; sin embargo, lo relevante es que el acto administrativo que debe entregarse a los particulares sea una copia fiel y exacta de su original y que esté calzado con la firma autógrafa del suscriptor, esto es, que reúna los requisitos previstos en el artículo 38 mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 232/2022. Sistemas Productivos Independientes SPI, S.A. de C.V. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María Monserrat Cortés Salinas.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026613

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: VII.2o.T. J/11 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.

Hechos: En un recurso de inconformidad, el recurrente formuló diversas manifestaciones en vía de alegatos con la finalidad de insistir en que el auto por medio del cual el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito declaró cumplida la sentencia protectora dictada en un juicio de amparo directo era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de atender los alegatos formulados en el recurso de inconformidad y, por ende, de pronunciarse respecto de éstos.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 201 a 203 y 211 a 214 de la Ley de Amparo, no establecen la posibilidad para las partes de formular manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, o que éstos puedan influir en el dictado del fallo, ni la obligación del órgano jurisdiccional de estudiarlos o de realizar un pronunciamiento expreso al respecto. Consecuentemente, si no existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto en el auto que declara cumplida la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, con base en los agravios formulados por el recurrente o, incluso, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, entonces, no existe obligación de atender las manifestaciones o alegatos que formule el recurrente, y menos de hacer algún pronunciamiento expreso en la ejecutoria respecto de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 6/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 12/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2023. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 2/2023. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Esther Neri Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026614

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.1o.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO.

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, al considerar que se delimitó incorrectamente su parcela, asignando una parte de ella al asentamiento humano, con el argumento de haberla tenido en posesión desde hace más de veinte años, lo que se reconoció en diversa asamblea, en la que ésta se allanó a sus pretensiones. En el juicio agrario se resolvió que el reconocimiento de la asamblea general de ejidatarios no puede tener como efecto la procedencia de la acción de nulidad que se pretende, al tratarse de la parte irreductible del ejido, la que es inalienable, imprescriptible e inembargable, ya que conforma parte de las tierras reservadas por el propio núcleo al asentamiento humano y, por tanto, goza de la protección establecida en los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria; de ahí que no surta efectos el allanamiento, en relación con la pretensión del actor. Esa resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que las decisiones de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales no son inimpugnables, pues los ejidatarios, avocados o poseedores afectados pueden promover juicio agrario cuando les causen perjuicio en sus derechos previamente constituidos y corresponderá al Tribunal Unitario Agrario determinar su legalidad, aun cuando se demande la nulidad de un área reservada al asentamiento humano.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la asamblea general del ejido tiene atribuciones soberanas y es la única facultada para determinar el uso y disfrute de las tierras que componen el ejido, de conformidad con los artículos 22, 23, fracciones II y X y 56 de la Ley Agraria, que prevén que es a quien compete determinar la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común y determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, lo cierto es que en términos del precepto 19 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se deben respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate. Ahora bien, es posible que la asignación de tierras realizada por la asamblea contenga vicios o defectos graves que pudieran causar perjuicio en los derechos previamente constituidos en favor de ejidatarios, avocados o poseedores; de ahí que los perjudicados por la decisión, de manera individual, estén en aptitud de promover el juicio ante el Tribunal Unitario Agrario, al que corresponderá resolver sobre la legalidad de esa adjudicación, aun cuando se cuestione el área reservada al asentamiento humano, únicamente en la parte impugnada, conforme a los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 317/2022. Juan Ángel Valerio Martínez. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026615

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: III.3o.P.20 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL).

Hechos: En un asunto en el que se absolvió a los acusados del delito imputado (secuestro) en perjuicio de un menor de edad, al no acreditarse su plena responsabilidad, tanto el Juez de la causa como la Sala responsable inadvirtieron que el asesor jurídico designado a la víctima u ofendido del delito no satisfizo un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses de su representado, pues no obstante que se excluyeron pruebas de cargo, incurrió en una absoluta pasividad al no ofrecer las necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos y estar en igualdad de condiciones respecto de la defensa de los implicados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación –por igualdad de armas– de la doctrina constitucional sobre la defensa adecuada del imputado en su vertiente material, determina que la deficiente intervención en la causa penal del asesor jurídico designado a la víctima u ofendido del delito, al no satisfacer un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses de su representado, actualiza una violación al procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, el derecho fundamental a la defensa adecuada del imputado implica dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste esencialmente en no impedir al inculpado el ejercicio de ese derecho, a través de la asistencia legal de un licenciado en derecho, es decir, que designe uno particular o que se le nombre uno de oficio. El segundo requiere que dicha asistencia jurídica sea adecuada por parte del defensor, esto es, que satisfaga un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del defenso, para proteger las garantías procesales del acusado y, con ello, evitar que sus derechos se vean lesionados. Por otra parte, la evolución del principio de igualdad de las partes en el proceso penal, relativa a la asesoría jurídica como derecho humano de la víctima u ofendido del delito, reconocido constitucionalmente, busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones al momento de enfrentar el proceso penal. De manera que la figura del asesor jurídico –equiparada al defensor del implicado– cobra relevancia en el sistema penal, ya que con éste se logra garantizar una tutela jurisdiccional efectiva en favor de la víctima u ofendido, pues entre sus funciones principales está hacer efectivos cada uno de los derechos de la víctima, en especial a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad y otras más, las cuales tienen como fundamento el artículo 125 de la Ley General de Víctimas. Por tanto, si el operador jurisdiccional –en su calidad de garante y rector del procedimiento penal– advierte una deficiente actuación del asesor jurídico, debe realizar lo siguiente: a) Requerir a la víctima u ofendido con la finalidad de

Semanario Judicial de la Federación

hacerle saber si a pesar de las omisiones detectadas en el proceso, desea continuar con su mismo asesor jurídico, o bien, que le sea designado otro, ya sea que lo nombre o se le asigne otro de oficio, en aras de subsanar las deficiencias advertidas y pueda ofrecer las pruebas de cargo para llegar a la verdad de los hechos. b) Si la víctima u ofendido decide cambiar de asesor, el juzgador debe preguntarle el nombre del profesionista; en caso de que no pueda nombrarlo, ordenar que se le designe uno nuevo. c) Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse tanto a la víctima u ofendido, como al nuevo asesor jurídico, el tiempo suficiente para preparar y llevar a cabo una estrategia y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 117/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026616

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.5o.C.65 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.

Hechos: Una institucin financiera realiz el bloqueo de fondos en una cuenta bancaria porque consider que se realiz una operacin probablemente fraudulenta. La persona usuaria promovi juicio de amparo indirecto contra dicha restriccin, donde seal como autoridad responsable a la institucin bancaria. La persona juzgadora de Distrito concedi el amparo a la parte quejosa, pues estim que el banco excedi el plazo para resolver lo conducente; contra esa decisin la institucin financiera interpuso recurso de revisin donde, esencialmente, hizo valer la improcedencia del juicio de amparo, sobre la base de que no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un banco bloquea o restringe una cuenta bancaria con base en las clausulas del contrato que celebr con la persona usuaria, no se est en presencia de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artculo 61, fraccin XIII, en relacin con el diverso 5o., fraccin II, prrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificacin: Lo anterior es as, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha establecido el estandar para determinar cuando un acto de particular puede ser considerado como de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consistente en corroborar: 1) la existencia de un nexo entre la prerrogativa con base en la cual acta el particular, y una fuente de autoridad de carcter estatal, donde la autoridad pblica haya otorgado al particular los medios para posicionarlo en una situacin diferenciada; y, 2) la constatacin de la funcin pblica, lo que implicar evaluar si la prerrogativa del particular reviste un inters pblico diferenciado, es decir, si tiene beneficios asociados a los de una autoridad pblica, o bien, acta delegadamente. Bajo ese contexto, cuando un banco bloquea o restringe la cuenta bancaria de una persona usuaria con base en el contrato respectivo, no se est en presencia de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque aunque dicho acto tiene fundamento en el artculo 52 de la Ley de Instituciones de Crdito, la cual es de orden pblico, lo cierto es que en trminos de ese precepto, el bloqueo o la restriccin de cuentas est sujeto a que las partes convengan en el contrato respectivo que el banco podr actuar en esos trminos; de lo que se sigue que no se trata de una obligacin unilateral para el banco donde acte como un brazo o extensin del Estado, sino que constituye una prerrogativa sujeta a la voluntad de las partes ya que, de lo contrario, la norma no hubiera establecido esa restriccin o bloqueo como una posibilidad sujeta al acuerdo de los contratantes, sino como una obligacin al margen de la voluntad de stos. No es obstculo a esa conclusin que los productos bancarios generalmente se adquieran a travs de la celebracin de contratos de adhesin, en los que el usuario se ubica en una

Semanario Judicial de la Federación

posición inferior y en los que su voluntad se limita a aceptar o rechazar los términos propuestos, pero no a negociar su contenido; sin embargo, aun ante esa hipótesis, no se considera que el bloqueo de cuentas con base en el contrato respectivo constituya un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque no se observa un nexo entre la prerrogativa del banco de actuar en esos términos y una función de carácter estatal; aunado a que, de considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que todos los contratos de adhesión colocarían a uno de sus contratantes como autoridad, lo que iría más allá de la finalidad que tuvo el Poder Reformador de la Constitución de revisar en amparo, excepcionalmente, algunos actos de autoridad que resultarían violatorios de derechos humanos. Esta conclusión no impide que los usuarios que se vean afectados por la restricción o bloqueo de sus cuentas bancarias puedan acudir ante la jurisdicción ordinaria a fin de que se resuelva lo conducente, así como tampoco permite a las instituciones financieras actuar al margen de las disposiciones legales o contractuales, debido a que, en caso de retener indebidamente los fondos de una persona usuaria más allá del plazo establecido en la ley o de manera indefinida, la institución bancaria deberá pagar intereses moratorios a favor de la persona usuaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2022. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026617

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: PR.P.CN. J/4 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos conflictos competenciales en los que se dilucidó la competencia de éstos para conocer de un conflicto de competencia entre dos Jueces Federales de diversa jurisdicción, pues mientras uno sostuvo que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, el otro resolvió que corresponde a un Tribunal Unitario de Circuito (ahora Tribunal Colegiado de Apelación de Circuito).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces Federales de distinta jurisdicción, respecto de un procedimiento penal federal, se surte en favor del Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal de Circuito, que tenga jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto.

Justificación: A fin de establecer a qué Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal de Circuito corresponde conocer del conflicto competencial surgido entre Jueces Federales de distinta jurisdicción, respecto de un juicio penal federal, además de considerar lo señalado en la jurisprudencia 1a./J. 41/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que corresponde conocer del conflicto competencial al Tribunal Colegiado de Apelación de Circuito en cuya jurisdicción se encuentre el juzgado federal que previno; debe atenderse también a las reglas comunes de la competencia, plasmadas en diversos ordenamientos como son en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en el artículo 43; en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el precepto 20, fracción V; en la Ley de Amparo, en el diverso 37; y en el Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos 24, fracción VIII, párrafo segundo, y 28; supuestos que si bien no están referidos en específico a los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal de Circuito, lo cierto es que de éstos se advierte el principio general de las reglas de competencia, en la hipótesis relativa a cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas jurisdicciones, el que conocerá del conflicto entre ellos será el tribunal con jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto; por tanto, en el caso el conflicto competencial debe resolverse por el tribunal que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del asunto, lo que debe aplicarse de manera analógica para los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal de Circuito que conozcan conflictos competenciales suscitados entre Jueces Federales de distinta jurisdicción, respecto de un juicio penal federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de marzo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y

Semanario Judicial de la Federación

del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Héctor Lara González, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2022 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2021.

La contradicción de criterios de la que deriva esta tesis, fue resuelta en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, anterior a la publicación del "INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICA EL RUBRO Y SE ADICIONA UN PUNTO CUARTO Y, EN CONSECUENCIA, SE RECORRE LA NUMERACIÓN; Y SE MODIFICAN LOS PUNTOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO (ANTES CUARTO), NOVENO (ANTES OCTAVO), DÉCIMO (ANTES NOVENO), DÉCIMO PRIMERO (ANTES DÉCIMO), DÉCIMO SEGUNDO (ANTES DÉCIMO PRIMERO), DÉCIMO TERCERO (ANTES DÉCIMO SEGUNDO), DÉCIMO CUARTO (ANTES DÉCIMO TERCERO), Y DÉCIMO QUINTO (ANTES DÉCIMO CUARTO), DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 639, con número de registro digital: 2000740.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026618

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: PR.P.CN.1 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO VINCULADO CON LA PRIMERA ETAPA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se negaron a conocer del recurso de queja interpuesto contra el proveído que tuvo por inexistente a una autoridad señalada como responsable, en la tramitación de un juicio de amparo indirecto, al considerar que carecían de competencia dada la naturaleza de su jurisdicción semiespecializada, por una parte, en materias penal y de trabajo y, por la otra, en materias administrativa y civil.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el proveído emitido en la tramitación de un juicio de amparo indirecto, vinculado a un procedimiento especial de extinción de dominio, recae en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, cuando los actos reclamados se ubiquen en la primera fase del referido procedimiento, no obstante haberse judicializado éste.

Justificación: El artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio prevé que el procedimiento especial de extinción de dominio consta de dos etapas, una preparatoria a cargo del Ministerio Público y otra la judicial. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 66/2014, precisó que la extinción de dominio es una materia especializada, que no puede encuadrarse plenamente en las materias penal o civil, por lo que se tiene que atender a la etapa del procedimiento de extinción de dominio al que pertenezca el acto reclamado y a las normas que lo rigen. En ese contexto, la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el proveído dictado en la tramitación de un juicio de amparo indirecto, vinculado con un procedimiento especial de extinción de dominio, recae en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, cuando los actos reclamados se ubiquen en la primera fase del referido procedimiento. Ello es así, pues los aspectos procedimentales de la primera fase de investigación de la acción de extinción de dominio se regulan por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin que sea óbice a lo anterior, que de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables se advierta que el procedimiento especial de extinción de dominio se judicializó, cuando no se señaló algún acto reclamado correspondiente a la segunda etapa del procedimiento de mérito, al presentar la demanda de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito. 23 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Rodrigo Facundo Salvador.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026619

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.3o.C. J/6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El peticionario de amparo se inconformó contra la determinación de la Sala responsable, de declarar que se surtía la competencia de los tribunales del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al haber renunciado a cualquier fuero que por razón de domicilio pudiera corresponderle. El inconforme expuso que ese razonamiento es ilegal, porque no se puede señalar a los indicados tribunales como competentes, ya que no son los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones ni del lugar de ubicación de la cosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prórroga de competencia por territorio en materia mercantil por pacto de sumisión expresa, está limitada a los casos previstos en el artículo 1093 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. De acuerdo con dicho precepto, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1093 citado, antes de su reforma de 4 de enero de 1989, que permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación resultará más oneroso y puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes, porque aun cuando conforme al artículo 78 del código citado, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092 referidos, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el primero de estos preceptos, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1989, la finalidad fue garantizar, en la medida de

Semanario Judicial de la Federación

lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su derecho de acceso a la jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8463/2002. Efrén Castellanos Carmona. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 272/2021. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Amparo directo 271/2021. Alianza Eléctrica, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 361/2021. BBVA Bancomer, S.A. I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Amparo directo 68/2022. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026620

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.1o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES PARA EVITAR LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquella acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba "signos normales", lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda "datos de alarma obstétrica", sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardiaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquella demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones de salud a través del personal médico, deben obtener el consentimiento informado y proporcionar a las mujeres o personas gestantes la información tanto de su estado de salud como del feto, el diagnóstico, el tratamiento o intervenciones sugeridas para tratarlo y sus alternativas, así como de los riesgos inherentes y los efectos que pueden tener dichos tratamientos o intervenciones, pues no hacerlo constituye violencia obstétrica contra aquéllas.

Justificación: Lo anterior, porque el consentimiento informado de la persona paciente constituye un requisito necesario para la práctica médica, el cual se basa en su autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones, de acuerdo con su plan de vida, es decir, supone una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, la que además debe ser proporcionada de manera oficiosa y clara, para que quien la recibe se encuentre en condiciones de tomar decisiones libres y fundamentales respecto de aspectos íntimos de su salud, cuerpo y personalidad. Por tanto, la falta del consentimiento informado y del acceso a la información en materia de salud vinculada con el embarazo, el parto y el puerperio en los términos de referencia, constituye violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes, entendida como la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres o personas gestantes por el personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 153/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Salvador González Baltierra en cuanto que es innecesario atender a cuestiones de equidad de género o de violencia obstétrica para conceder el amparo, al estar acreditada una negligencia médica grave. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026621

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.5o.C.66 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE CONDENA A UNA ASEGURADORA, LA APLICACIÓN DE LOS PAGOS QUE REALICE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL ACTOR SOBRE LA CONFORMIDAD CON EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL.

Hechos: Una persona demandó de una aseguradora el pago de la cobertura relativa a un seguro de vida e invalidez. La aseguradora fue condenada al pago de una suma líquida por concepto de la cobertura contratada, como suerte principal, así como al de la indemnización por mora e intereses moratorios, de conformidad con el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, estas últimas prestaciones se cuantificarían en ejecución de sentencia; una vez que la sentencia definitiva quedó firme, la aseguradora exhibió el pago únicamente por la suerte principal y, paralelamente, el asegurado promovió incidente de liquidación. Al resolverse el incidente la Jueza de origen consideró que el pago de la aseguradora cumplió con la condena a la suerte principal; inconforme, el asegurado promovió amparo indirecto, donde señaló que no era correcto que se tuviera completamente pagada la suerte principal, pues el pago realizado por la aseguradora debía seguir el orden de aplicación previsto en el citado artículo 276, fracción VIII. El amparo se concedió para que el pago siguiera el orden de aplicación establecido en dicho precepto; inconforme, la aseguradora interpuso recurso de revisión, donde alegó que la concesión del amparo fue incorrecta, pues debía prevalecer el pronunciamiento relativo a que la suerte principal fue pagada, al haber recibido el actor un cheque por este último concepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se condena a una aseguradora al pago de una suma líquida por concepto de la cobertura contratada, así como al de la indemnización por mora e intereses moratorios, la aplicación de los pagos realizados por la aseguradora en la etapa de ejecución de sentencia se rige por el citado artículo 276, fracción VIII, pues el hecho de que exista uno o más acuerdos donde se determine la conformidad del actor con el pago de la suerte principal, no puede tener el alcance de limitar o derogar el sistema de aplicación de pagos a que hace referencia dicho precepto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece un sistema especial que funciona como un mecanismo dual de protección en el que, por un lado, protege al consumidor de seguros a través de la condena automática a prestaciones indemnizatorias y, por otro, sanciona a la aseguradora que no cubra el contrato de seguro en los plazos en que fue exigible. Este mecanismo dual se refleja en la condena automática a la indemnización por mora, que consiste en la actualización del monto principal, así como a cubrir intereses moratorios, los cuales se calculan diariamente y por los meses en que dure el incumplimiento; pero también sanciona a la aseguradora que no cubra completa y simultáneamente la suerte principal y las prestaciones indemnizatorias. Esta sanción consiste en que los pagos parciales serán aplicados primeramente a cubrir la indemnización por mora e intereses moratorios y el saldo

Semanario Judicial de la Federación

restante será abonado a la suerte principal, además, la indemnización por mora e intereses moratorios son irrenunciables e irreductibles. En ese sentido, el hecho de que exista un pronunciamiento previo en el que el actor estuviera conforme con el pago exhibido por la aseguradora, respecto del total de la suerte principal, no puede ser obstáculo ni puede prevalecer frente al sistema previsto en esa disposición legal, en relación con el orden o aplicación de pagos parciales, pues lo contrario implicaría una renuncia parcial o reducción, lo cual está expresamente prohibido por dicho sistema.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 367/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Amparo en revisión 375/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026622

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.5o.C.67 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO. LOS ARTÍCULOS 276, FRACCIÓN VIII Y 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL ESTABLECER LA FORMA Y EL ORDEN EN QUE SE APLICARÁN LOS PAGOS QUE REALICE LA ASEGURADORA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL MOMENTO EN QUE DEBEN HACERSE, RESPECTIVAMENTE, NO SON CONTRADICTORIOS, SINO COMPLEMENTARIOS.

Hechos: Una persona demandó de una aseguradora el pago de la cobertura relativa a un seguro de vida e invalidez. La aseguradora fue condenada al pago de una suma líquida por concepto de la cobertura contratada, como suerte principal, así como al de la indemnización por mora e intereses moratorios, de conformidad con el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, estas últimas prestaciones se cuantificarían en ejecución de sentencia; una vez que la sentencia definitiva quedó firme, la aseguradora exhibió el pago únicamente por la suerte principal y, paralelamente, el asegurado promovió incidente de liquidación. Al resolverse el incidente la Jueza de origen consideró que el pago de la aseguradora cumplió con la condena a la suerte principal; inconforme, el asegurado promovió amparo indirecto, donde señaló que no era correcto que se tuviera completamente pagada la suerte principal, pues el pago realizado por la aseguradora debía seguir el orden de aplicación previsto en el citado artículo 276, fracción VIII. El amparo se concedió para que el pago siguiera el orden de aplicación establecido en dicho precepto; inconforme, la aseguradora interpuso recurso de revisión, donde alegó que la concesión del amparo fue incorrecta, pues debía prevalecer el pronunciamiento relativo a que la suerte principal fue pagada, al haber recibido el actor un cheque por este último concepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al prever el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas el momento en que se harán los pagos respectivos en la etapa de ejecución de sentencia por parte de la aseguradora, mientras que el diverso artículo 276, fracción VIII, establece la forma y el orden en que se aplicarán los pagos, dichos preceptos no son contradictorios, sino complementarios.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece el momento en el cual se pagarán las prestaciones económicas –líquidas– a que fue condenada la aseguradora en la sentencia definitiva o en el incidente relativo. Por su parte, el artículo 276, fracción VIII, de esa misma normativa establece el sistema u orden en que se aplicarán los pagos que realice la aseguradora en la etapa de ejecución de sentencia. En ese sentido, ambos preceptos regulan situaciones jurídicas diversas en relación con los pagos que realice la aseguradora en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no son contradictorios, de modo que si la aseguradora paga la suerte principal antes que las demás prestaciones, no significa que necesariamente tenga que aplicarse a ese rubro, ya que debe atenderse al orden previsto en el diverso 276, el cual debe respetarse de forma imperiosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 367/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Amparo en revisión 375/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026623

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.5o.C.73 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COPROPIEDAD. NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS PARA QUE LA PAREJA DE UNO DE ÉSTOS U OTRA PERSONA COHABITE EN EL INMUEBLE SUJETO A ESE RÉGIMEN, POR LO QUE ESA FALTA DE ANUENCIA NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó de otra el pago de daños y perjuicios al considerar que violó las normas que rigen la copropiedad, al no solicitar su consentimiento para que su pareja y su menor hijo cohabitaran en el inmueble litigioso, el cual había sido adquirido en copropiedad; en primera instancia se declaró que esta prestación era improcedente, lo cual se confirmó en apelación; inconforme, el actor promovió juicio de amparo directo, donde insistió en que la demandada estaba obligada a solicitar su permiso para que terceros cohabitaran el inmueble junto a la demandada y, al no haber ocurrido así, ésta debía pagarle daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que un copropietario cohabite el inmueble con su pareja u otras personas no copropietarias, no constituye un acto por el que se tenga que solicitar el consentimiento de las demás personas condueñas, por lo que la falta de ese permiso no genera daños y perjuicios a éstas.

Justificación: Lo anterior, porque en términos generales, la propiedad es el derecho real por excelencia que implica la facultad de usar, disfrutar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las fijadas en la ley. Por su parte, el artículo 938 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas, de forma que éstas cuentan con un derecho de propiedad sobre todas las partes de la cosa en cierta proporción. Así, uno de los derechos que deriva de la copropiedad es el de uso, consistente en que todos los copropietarios tienen igual derecho a servirse de la cosa en su totalidad según su uso o destino; entonces, si una persona usa una casa habitación bajo el régimen de copropiedad para habitar en ella, cumple con el uso o destino que se debe dar al inmueble. Ahora bien, la habitación es una actividad que puede ser realizada de forma individual o con otras personas, pues se trata de una decisión autónoma que atiende al plan de vida de cada persona y que no encuentra más límite que el de no dañar a otras; por ende, la decisión de habitar un inmueble de forma individual, con su pareja o con personas distintas a los condueños no implica una utilización del bien distinta a su naturaleza, por lo que no es necesario recabar el consentimiento de las demás condueñas para que una o más personas cohabiten en el inmueble en copropiedad destinado a la habitación; tampoco representa un contrato de uso y habitación o de arrendamiento regido por los artículos 1049, 1050 y 2403 del citado código, pues no se entrega a un tercero el disfrute total de los frutos del bien ni se le otorga el derecho a ocupar gratuita u onerosamente una cosa ajena, ya que la utilización del inmueble es reflejo del derecho de uso de la persona copropietaria y depende del ejercicio del derecho de copropiedad de esta última; de ahí que la falta de acuerdo para la cohabitación de la pareja u otras personas ajenas a la copropiedad no genera el pago de daños y perjuicios hacia los condueños.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 869/2022. 27 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026624

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.4o.A.36 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS NOVEDOSAS. SU ANÁLISIS EN LA VÍA JURISDICCIONAL PUEDE ATENDER A LOS CAMBIOS EVOLUTIVOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS, AUN CUANDO SEAN INCORPORADAS AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, argumentando que se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías imputable al agente aduanal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las controversias jurisdiccionales que versen sobre la clasificación arancelaria de mercancías novedosas puede emplearse válidamente un enfoque de apreciación evolutivo que permita adaptar su contenido a la dinámica de los intercambios comerciales, aun cuando las fracciones arancelarias que correspondan sean incorporadas al orden jurídico nacional con posterioridad a la emisión del acto impugnado.

Justificación: Lo anterior, porque la adhesión de México al Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), así como la incorporación en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la nomenclatura establecida en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, tienen la finalidad de homologar el lenguaje técnico-arancelario. Dicho sistema es modificado periódicamente por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) a partir del análisis, entre otros criterios, de las tendencias de comercio mundiales y de los avances tecnológicos, lo que a su vez se adapta a la legislación nacional. Lo anterior evidencia que la codificación arancelaria no es un fenómeno estático, pues responde a los desafíos que plantea la evolución de las técnicas y estructuras del comercio exterior, que se caracteriza por ser un sector de la economía altamente dinámico y en permanente cambio. Por lo tanto, el control jurisdiccional que se ejerza sobre la clasificación arancelaria de mercancías novedosas puede atender al entendimiento que las tendencias actuales del comercio vayan generando, con posterioridad a los hechos materia de la litis, en torno a sus características, así como a su uso principal o sus funcionalidades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 545/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026625

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.15o.C.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA REPARATORIA Y DISUASIVA, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Y 1a. CCLXXII/2014 (10a.) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La parte tercera interesada reclamó de la quejosa, demandada en el juicio natural, diversas prestaciones derivadas de la acción de responsabilidad civil subjetiva extracontractual alegada, entre ellas, el pago de daños punitivos. El Juez natural dictó sentencia condenando a las prestaciones reclamadas, incluyendo la prestación accesoria en mención, y en el recurso de apelación la Sala responsable fue coincidente en la procedencia del pago de los daños punitivos, lo que motivó el concepto de violación de la quejosa en el sentido de que no procede el reclamo de éstos al encontrar su fundamento legal en las acciones de daño moral, y no en las de responsabilidad civil subjetiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la condena al pago de los daños punitivos en acciones de responsabilidad civil subjetiva, en atención a su naturaleza reparatoria y disuasiva, conforme a la interpretación de las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que los daños punitivos tienen su fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, buscando que se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable; asimismo, estableció que con éstos no se busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permiten valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; no obstante lo anterior, la procedencia de ese reclamo tiene por objeto generar no sólo un efecto compensatorio desde el punto de vista de los daños ocasionados, sino también un efecto disuasivo para prevenir conductas ilícitas futuras [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)], así como desalentarlas en una suerte de retribución social, es decir, que no se actualice una perpetua realización de acciones antijurídicas que resulten impunes con el objeto de que los responsables se conduzcan con legalidad en su día a día y eviten futuras indemnizaciones por sus acciones. Consecuentemente, debe tenerse presente en todo momento la finalidad y objetivo de los daños punitivos, por lo que su procedencia no se encuentra limitada exclusivamente a las acciones de daño moral establecidas en el citado artículo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 465/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2006959 y 2006958, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026626

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.3o.P.51 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO EN LA QUE CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS. CARECE DE VALIDEZ SI LA EMITIÓ ACOMPAÑADO DE PERSONA DE SU CONFIANZA, INCLUSO SI SE RECABÓ CONFORME AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que lo declaró penalmente responsable de los delitos imputados y en sus conceptos de violación refirió que su declaración ministerial y la de sus coacusados (recabadas en 2003 conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional), en la que confesaron los hechos delictivos que se les atribuyen son ilegales, al haberlas rendido acompañados de persona de su confianza y, pese a ello, fueron utilizadas por la Sala responsable para acreditar los ilícitos materia de reproche y su responsabilidad penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2006 estableció que conforme a la fracción IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la declaración de un inculpado es válida por hallarse acompañado de una persona de confianza, lo cierto es que la interpretación de la fracción II del referido precepto constitucional, realizada en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006, no permite que ello se actualice cuando en aquélla se rinde una confesión ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de un defensor, pues debido a su relevancia e impacto en el procedimiento penal, para que adquiera eficacia probatoria, necesariamente requiere de la asistencia de un profesional en derecho para que esté en condiciones de explicarle la trascendencia de emitir información autoincriminatoria.

Justificación: El artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, vigente hasta el 18 de junio de 2008, establecía a favor del inculpado la garantía de defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza; y en su fracción II hacía referencia a la asistencia del defensor en la confesión, para que adquiriera eficacia probatoria. Así, esa diferencia estriba en la trascendencia que dichas manifestaciones guardan entre sí, pues la primera radica en la forma en que el inculpado puede defenderse dentro del procedimiento penal y la segunda implica que tratándose de la confesión, para que tenga valor probatorio, indefectiblemente debe contar con la asistencia de un defensor.

Es decir, si en la época de los hechos (anterior a la reforma de 18 de junio de 2008), era factible que la persona detenida se defendiera por sí, por abogado o por persona de su confianza, tratándose de una confesión, acorde con el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en una interpretación conforme de las porciones normativas del

Semanario Judicial de la Federación

referido precepto de la Constitución General, la justificación de que fuera asistida de defensor, deriva de las consecuencias jurídicas de la autoinculpación; de ahí que requería de mayor protección.

Lo anterior no significa inobservar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2006 –vigente al momento de emitirse el acto reclamado–, de rubro: "DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INculpADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO.", pues ésta regula el derecho del inculcado de defenderse, entre otros supuestos, por persona de confianza, hipótesis contenida en la fracción IX, apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna mencionado, mas no que realice su confesión, como en el caso acontece.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2006, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", interpretó los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa, previstas en las fracciones IX y X del referido artículo 20, apartado A, constitucional y señaló que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal podía concebirse como un mero requisito formal; de ahí que para que pudiera hacerse efectiva y permitir su instrumentación, requería de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que era puesto a disposición del representante social; incluso, refiere que la "asistencia" está relacionada con la presencia física del defensor –licenciado en derecho– ante o en la actuación de la autoridad ministerial, y que la persona detenida contara con la ayuda efectiva de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 158/2021. 2 de marzo de 2023. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2006 y 1a./J. 23/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 83 y XXIII, mayo de 2006, página 132, con números de registro digital: 175626 y 175110, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026627

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.4o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA.

Hechos: Un campesino integrante de una unidad de riego para el desarrollo rural promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión del suministro de agua para fines agrícolas, argumentando que con ello se pone en peligro su vida y la de su familia, al no tener otra forma de subsistencia. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que el quejoso había tenido conocimiento previo del acto reclamado y que al no presentar la demanda dentro del plazo genérico de quince días, lo consintió tácitamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de amparo en la que se reclame la suspensión del suministro de agua para fines agrícolas de subsistencia, puede presentarse en cualquier tiempo, aplicando analógicamente el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al constituir una afectación directa, permanente y continua al derecho humano de acceso al agua, que pone en peligro la vida.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 4o. y 27, fracción VII, constitucionales, el Estado debe garantizar el acceso y uso equitativo de los recursos hídricos, respetar la vida comunitaria de los ejidos y comunidades agrícolas, proteger y regular el agua de uso común. Por otro lado, de la Observación General No. 15 (2002), que emitió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de la resolución A/RES/64/292, de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 28 de julio de 2010 y del folleto informativo No. 35 denominado "El derecho al agua", emitido conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud, deriva que el uso del agua para riego de productos agrícolas de subsistencia (no comercial), por parte de campesinos, debe integrarse dentro del contenido nuclear del derecho humano al agua, el cual es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los demás derechos. En ese contexto, la suspensión del suministro de agua que implique una afectación al derecho humano de acceso al agua para fines agrícolas de subsistencia, atendiendo a su naturaleza y efectos, constituye una violación directa, permanente y continua a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al derecho humano referido, el cual es esencial para el desarrollo de la vida de las personas; en consecuencia, la demanda de amparo en contra de la suspensión señalada no se rige por el plazo genérico de quince días, por ende, debe aplicarse por analogía el establecido en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, que prevé la posibilidad de presentarla en cualquier tiempo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 143/2021. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala.
Secretario: Fernando Andrés Ortiz Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026628

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: IX.P.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Penal	

DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTCULO 137 DEL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO.

Hechos: El quejoso, en representacin de sus hijas menores de edad, presentó denuncia por hechos con apariencia del delito de violencia familiar contra la madre de éstas y solicitó la separacin inmediata del domicilio y el traslado a refugios y albergues temporales; contra la omisin del Ministerio Pblico de otorgar esas medidas, promovió juicio de amparo indirecto y se concedió la tutela federal. En el recurso de revisin se desestimaron los agravios de la imputada; no obstante, este Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, advirtió incongruencias en los efectos del fallo protector y se precisaron.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho de los menores de edad a un entorno libre de violencia, al decretar las medidas de proteccin previstas en las fracciones III y IX del artculo 137 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, procede atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, que prevé la escucha del niño; asimismo, privilegiar que quede al cuidado de un miembro de la familia nuclear o ampliada y sólo como último recurso su alojamiento en un lugar que le resulte ajeno.

Justificacin: En los casos en que estén involucrados menores de edad, para imponer las medidas de proteccin consistentes en la separacin inmediata del domicilio y el traslado de la víctima u ofendido a refugios y albergues temporales, contenidas en los preceptos invocados, el Ministerio Pblico debe atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por el Máximo Tribunal, que dispone la participacin voluntaria y directa de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento judicial en que están inmersos; asimismo, en aras de garantizar su derecho a crecer en un entorno libre de violencia y en respeto al principio de la menor separacin respecto de su familia, debe privilegiarse que los menores de edad afectados queden al cuidado de un miembro de su familia nuclear, o bien, de la extensa o ampliada y sólo como último recurso, decretar su alojamiento en un lugar que les sea desconocido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisin 223/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026629

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.1o.C.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DERECHO DEL TANTO. NO ES TUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSTENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: La cónyuge del demandado en un juicio ejecutivo mercantil en que fue adjudicado el cincuenta por ciento del inmueble embargado en el procedimiento de remate, promovió juicio de amparo indirecto como tercera extraña para que se le respetara su derecho del tanto respecto del bien raíz adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho del tanto no puede otorgarse en el procedimiento de remate de un inmueble al tratarse de una venta judicial en la que no interviene la voluntad del copropietario, por lo que ese derecho no es tutelable mediante el juicio de amparo a quien se ostenta como copropietario tercero extraño con motivo de la sociedad conyugal.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho de propiedad que surge de la sociedad conyugal por haberse adquirido un inmueble durante su vigencia sólo es eficaz para la tutela constitucional cuando todavía no existe adjudicación del bien respecto del cincuenta por ciento de la cónyuge tercera extraña al procedimiento respectivo. Así, la copropiedad surgida en la sociedad conyugal es tutelable en el juicio de amparo indirecto hasta antes de que se haya rematado el bien perteneciente a esa sociedad, porque cuando ya existe la adjudicación, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real sobre el inmueble rematado que es de igual calidad al del cónyuge que no aparece en la inscripción y, por ello, no puede oponerse al derecho de propiedad adquirido de buena fe por el postor o adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate de adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil. En estas condiciones, el derecho del tanto está regulado expresamente para evitar que un tercero ajeno a los copropietarios se integre a la copropiedad y supone una enajenación voluntaria a un tercero, donde uno de los copropietarios ya tiene convenida la enajenación de su parte alícuota en un precio, forma de pago, plazo y condiciones determinados, por lo que el derecho del tanto permite al copropietario adquirir la copropiedad en los mismos términos que lo hubiera hecho el tercero; sin embargo, no puede operar para ser respetado en una venta judicial a través del remate que implica una venta forzosa en la que no interviene la voluntad del copropietario; por el contrario, la enajenación es contra la voluntad de éste para hacer efectivo un derecho respecto del cual existe cosa juzgada. De modo que en la venta judicial el precio fijado al inmueble para efecto de la subasta está determinado por el avalúo que se haga y, en algunos casos, la convocatoria se hace al público en general, no a determinada persona y, por tanto, comprende también al copropietario o copropietarios que de estar interesados en adquirir la parte alícuota sujeta a remate, tendrán que acudir como postores y realizar la puja correspondiente, puesto que en realidad no se dan las condiciones de una venta ordinaria en la que ya hay un precio y forma de pago como lo establece el artículo 5.160 del Código Civil del Estado de México, porque únicamente tuvieron que

Semanario Judicial de la Federación

sustituirse al tercero interesado en la compraventa. Por lo que ante las diferencias entre la venta voluntaria del copropietario y la venta judicial, se excluye la posibilidad de que en esta última deba respetarse el derecho del tanto del copropietario para que antes de la adjudicación se pueda sustituir al mejor postor o al acreedor a quien se haga la adjudicación, ya que obligar al Juez a notificarlo para esos efectos, implicaría desconocer la existencia del procedimiento de remate que obliga a valuar los bienes, convocar postores mediante edictos y que comprende en su caso a interesados, entre ellos a un copropietario, quien en su caso deberá comparecer como postor y no propiamente a ejercer un derecho del tanto, ya que se trata de una venta forzosa donde no hay consentimiento sobre el precio del inmueble o porción de copropiedad; de ahí que la acción de retracto como vía ordinaria para ejercer el derecho del tanto, no es un parámetro que permita establecer que proceda el juicio de amparo indirecto como medio extraordinario más eficaz para tutelarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/2022. María de Lourdes Quezada Rosales. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026630

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.5o.C.71 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL TENGA EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO, LA PARTE DEMANDADA TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y HACER VALER LAS EXCEPCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, A FIN DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil contra una empresa proveedora de servicios de transporte aéreo de pasajeros, para lo cual exhibió como documento base de la acción el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), donde se determinó que la proveedora incumplió la obligación a su cargo. La persona juzgadora desechó la demanda, por considerar que la vía ejecutiva mercantil no era procedente, debido a que si bien el dictamen de dicha procuraduría podía considerarse título ejecutivo cuando, a juicio de la autoridad judicial, consignara la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible, lo cierto es que no existía certeza sobre el incumplimiento por parte de la proveedora, ya que para ello resultaba necesario analizar elementos adicionales, como los términos y condiciones pactados entre las partes y demás aspectos que no podían ser estudiados en un juicio ejecutivo mercantil; contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado por la persona juzgadora responsable e, inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando a juicio de la autoridad judicial el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor tenga el carácter de título ejecutivo, en términos del artículo 114, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la parte demandada tiene expedito su derecho para ofrecer pruebas y oponer las excepciones que considere pertinentes para desvirtuar el contenido de dicho dictamen y la fuerza predeterminada que se contiene en él.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al citado artículo, dentro del procedimiento de conciliación la Procuraduría Federal del Consumidor tiene facultades para emitir un dictamen en el que se consigne la obligación incumplida por la parte proveedora, y dicho documento se considerará título ejecutivo si, a juicio de la autoridad judicial, la obligación consta de manera cierta, líquida y exigible. Esto significa que la parte consumidora podrá instar la vía ejecutiva mercantil ante la autoridad judicial, la cual dará entrada a la demanda en caso de que, a su juicio, el dictamen contenga la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible. Ante este supuesto, la parte proveedora no queda en estado de indefensión, porque en términos del referido artículo 114, párrafo cuarto, podrá ofrecer pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes para desvirtuar el contenido del dictamen, atendiendo a la regla establecida en la ley especial, así como por identidad de razones, a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL

CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2023. Elphelet Rivera Cuayahuitl. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Diego Gama Salas y Daniela Patiño Acosta.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 275, con número de registro digital: 2018578.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026631

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.5o.C.72 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PARTE PROVEEDORA DE LOS BIENES O SERVICIOS.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil contra una empresa proveedora de servicios de transporte aéreo de pasajeros, para lo cual exhibió como documento base de la acción el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), donde se determinó que la proveedora incumplió la obligación a su cargo. La persona juzgadora desechó la demanda, por considerar que la vía ejecutiva mercantil no era procedente, debido a que si bien el dictamen de dicha procuraduría podía considerarse título ejecutivo cuando, a juicio de la autoridad judicial, consignara la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible, lo cierto es que no existía certeza sobre el incumplimiento por parte de la proveedora, ya que para ello resultaba necesario analizar elementos adicionales, como los términos y condiciones pactados entre las partes y demás aspectos que no podían ser estudiados en un juicio ejecutivo mercantil; contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado por la persona juzgadora responsable e, inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la Procuraduría Federal del Consumidor emita un dictamen en favor de la persona consumidora que, a juicio de la autoridad judicial, tenga el carácter de título ejecutivo, por consignar la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible en términos del artículo 114, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dicha circunstancia no viola en perjuicio de la parte proveedora el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior es así, porque el derecho de acceso a la justicia ha sido entendido como el que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para ello, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. En ese sentido, cuando la Procuraduría Federal del Consumidor emita a favor de la parte consumidora un dictamen en el que se consigne la obligación incumplida por la parte proveedora, esa circunstancia no viola el derecho de acceso a la justicia en su perjuicio, porque en términos del referido artículo 114, párrafo cuarto, la parte proveedora conserva el derecho de hacer valer ante la instancia judicial las excepciones y defensas que considere convenientes, así como ofrecer pruebas para impugnar el contenido del título ejecutivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2023. Eliphelet Rivera Cuayahuitl. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Diego Gama Salas y Daniela Patiño Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026632

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.5o.C.70 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO CONSIDERE TÍTULO EJECUTIVO, EL REQUISITO DE CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE CUMPLE CUANDO ESTABLEZCA EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS, CUÁL FUE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR LA PARTE PROVEEDORA.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil contra una empresa proveedora de servicios de transporte aéreo de pasajeros, para lo cual exhibió como documento base de la acción el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), donde se determinó que la proveedora incumplió la obligación a su cargo. La persona juzgadora desechó la demanda por considerar que la vía ejecutiva mercantil no era procedente, debido a que si bien el dictamen de dicha procuraduría podía considerarse título ejecutivo cuando, a juicio de la autoridad judicial, consignara la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible, lo cierto es que no existía certeza sobre el incumplimiento por parte de la proveedora, ya que para ello resultaba necesario analizar elementos adicionales, como los términos y condiciones pactados entre las partes y demás aspectos que no podían ser estudiados en un juicio ejecutivo mercantil; contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado por la persona juzgadora responsable e, inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la autoridad judicial considere título ejecutivo el dictamen que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, el requisito de certeza de la obligación a que se refiere el artículo 114, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se cumple cuando establezca en términos claros y precisos, cuál fue la obligación incumplida por la parte proveedora, a partir de la identificación de la obligación contractual pactada entre las partes y el análisis del grado de cumplimiento de dicha obligación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al citado artículo, dentro del procedimiento de conciliación la Procuraduría Federal del Consumidor tiene facultades para emitir un dictamen en el que se consigne la obligación incumplida por la parte proveedora, y dicho documento se considerará título ejecutivo si, a juicio de la autoridad judicial, la obligación consta de manera cierta, líquida y exigible. Esto significa que la calificación de título ejecutivo la realizará la autoridad jurisdiccional a partir del análisis de la materialidad del dictamen mismo, lo que podrá realizar en el auto de admisión de la demanda, por tratarse de una cuestión que atañe a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Ahora bien, cuando dicha procuraduría emite un dictamen donde establece cuál es la obligación que incumplió la parte proveedora, dicha obligación debe considerarse consignada de manera cierta si la autoridad la señala en términos claros y precisos, de modo que no resulte necesario acudir a elementos ajenos al dictamen a fin de conocer el contenido de la obligación incumplida a cargo de la proveedora; es decir, la certeza de la obligación no depende de la posición asumida por el proveedor en el procedimiento conciliatorio, ya que bastaría que en todos los procedimientos ante la procuraduría se niegue la

Semanario Judicial de la Federación

reclamación de la consumidora para excluir la posibilidad de que se emita un dictamen con el carácter de título ejecutivo en su contra. En realidad, la cualidad de la certeza de la obligación se cumple cuando, a partir del análisis del propio dictamen, el órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa concluyó y determinó, en términos claros y precisos, cuál fue la obligación que incumplió la parte proveedora; ello, en el entendido de que dicha conclusión solamente abre la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, pero no vincula a la autoridad judicial a resolver el fondo de la controversia en determinado sentido, ni impide a la parte proveedora, en términos del referido artículo 114, párrafo cuarto, controvertir ante la autoridad jurisdiccional el monto del dictamen, así como ofrecer pruebas y hacer valer las excepciones que estime convenientes, para destruir la fuerza predeterminada contenida en el dictamen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2023. Eliphelet Rivera Cuayahuitl. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Diego Gama Salas y Daniela Patiño Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026633

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: III.3o.P.21 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. SI SE EMITIÓ EN FORMA CONJUNTA POR DOS PERITOS Y LO RATIFICÓ SÓLO UNO, AL HABER FALLECIDO EL OTRO O ENCONTRARSE INCAPACITADO POR ENFERMEDAD AL GRADO QUE SU REGRESO A LABORAR ES INCIERTO, RESULTA INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO, QUE EL JUZGADOR DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN Y PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA III.3o.P. J/1 (10a.).

Hechos: En diversas causas penales dos personas fueron sentenciadas con base, entre otras pruebas, en los dictámenes oficiales emitidos por dos peritos en forma conjunta, ratificados únicamente por uno de los signantes; en un asunto, ante la incapacidad médica y regreso incierto a laborar del diverso diestro y, en el otro, debido al fallecimiento del otro experto; no obstante, se les otorgó pleno valor probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario conceder la protección federal para el efecto de reponer el procedimiento, que el juzgador declare la imposibilidad de la ratificación y proceda de conformidad con la tesis de jurisprudencia III.3o.P. J/1 (10a.), porque la falta de perfección por parte de la persona experta incapacitada queda superada con la ratificación del diverso perito que emitió el dictamen, al haberse formulado de manera conjunta, lo que denota certeza sobre la autoría y alcance en la exposición de los datos que en él se contienen.

Justificación: Si bien es cierto que conforme a la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que los expertos no ratifiquen ante el Juez en la etapa de instrucción los dictámenes que emitieron en la averiguación previa y en la causa penal, constituye una infracción al debido proceso, la cual no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, pues la falta de ese requisito –en tanto los constituye como prueba imperfecta– es un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación por parte del perito que los suscribió, vía reposición del procedimiento, así como que este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado que cuando se producen situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes por los peritos que los suscribieron, la manera de obtener su ratificación o perfeccionamiento se dilucida con la tesis de jurisprudencia III.3o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA."; también lo es que únicamente se ha hecho pronunciamiento en torno a la pericial cuando es emitida por un solo experto, mas no cuando es elaborada de manera conjunta. Supuesto éste en el que se considera innecesaria la reposición del procedimiento, para que ante la incapacidad médica y regreso incierto a laborar, o incluso ante el fallecimiento del diverso perito, el juzgador declare la imposibilidad de la ratificación y proceda de conformidad con la tesis de jurisprudencia citada, ya que si el dictamen se emitió de forma colectiva y fue ratificado por uno de los expertos, se tiene la convicción sobre la autoría y el alcance en la exposición de

Semanario Judicial de la Federación

los datos que contiene. Es decir, al tratarse de una experticia colegiada y de una situación extraordinaria, debe tenerse por superada la imperfección primigenia, ya que el objeto de la ratificación es establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento con la intervención directa del juzgador, a fin de hacer indubitable su valor. Además, debe tomarse en consideración que conforme al artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (abrogado), los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 41/2021. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Amparo directo 75/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia III.3o.P. J/1 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 910, con número de registro digital: 2021282.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026634

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.2o.T.33 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo promovida contra la omisión del tribunal burocrático de acordar una promoción, al estimar que no habían transcurrido más de 120 días naturales desde la fecha en que se presentó el escrito, por ser ese plazo el tiempo máximo que el legislador local estableció en el artículo 204-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que los procedimientos burocráticos permanezcan inmóviles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para pronunciarse sobre la procedencia del amparo promovido contra una presunta dilación excesiva en un procedimiento laboral burocrático sustanciado conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe atenderse únicamente a los lineamientos impuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), y no a cualquier otra interpretación que resulte contraria al derecho humano a la tutela jurisdiccional pronta y efectiva, como la que derive en la aplicación del plazo de 120 días previsto en el ordenamiento mencionado.

Justificación: Los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el citado derecho fundamental que, entre las diversas subgarantías judiciales que contiene, comprende el derecho fundamental a un "plazo razonable" como parte del debido proceso, cuya interpretación ha procurado agilizar el trámite y resolución de los procesos jurisdiccionales, pues de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, la "demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de garantías judiciales.". En ese tenor, de una interpretación sistemática de los precedentes que dieron origen a las tesis de jurisprudencia citadas (contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018), se colige que los parámetros proporcionados por la Segunda Sala como un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica para fijar la procedencia del amparo indirecto contra dilaciones excesivas en los procedimientos laborales, no se limitaron al contenido del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, que tolera un plazo de 45 días naturales para que el juicio permanezca inmóvil, sino que aplican por analogía en función de la discrecionalidad de los órganos de amparo para ponderar en cada caso concreto, si se está en presencia o no de una abierta dilación atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, pues en este supuesto pudiera hablarse de una auténtica denegación de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 119/2022. María Teresa Martínez Vilchis. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con números de registro digital: 2011580 y 2019400, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1621, con números de registro digital: 26269 y 28374, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026635

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: III.1o.A. J/6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.

Hechos: Un asegurado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) demandó la nulidad de la elección del régimen pensionario de cuentas individuales por no haberse acogido a esa opción, acorde con el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir de 2007. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que con el documento denominado "transacción de documento de elección" no se acreditaba que el actor hubiere hecho dicha elección. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, argumentando que el documento referido es suficiente para tener por acreditado que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión o cuentas individuales en términos del citado reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el documento denominado "transacción de documento de elección" es ineficaz para acreditar que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual desde la fecha de su elaboración, si no reúne los requisitos exigibles para tal efecto en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Justificación: Lo anterior, pues aun considerando que con dicho documento se demuestre que la dependencia o entidad para la cual prestaba sus servicios el actor informó al instituto demandado que éste eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual, es ineficaz para acreditar el cumplimiento de los artículos 42 y 44 del reglamento citado, es decir, tanto que la dependencia puso a disposición del instituto la relación electrónica a través de los formatos y procedimientos establecidos en el Sistema de Recepción de Información "SIRI" en los plazos aplicables, como que el instituto entregara la lista de los trabajadores que ejercieron su derecho de opción, con los datos aplicables para tal efecto. Ahora bien, tampoco puede equipararse al documento de elección del régimen pensionario de los trabajadores que debieron poner a su disposición el instituto señalado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con la colaboración de las dependencias y entidades, si no contiene los requisitos previstos en el precepto 26 del invocado reglamento, entre otros: i) La dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios; ii) La firma autógrafa y huella digital del trabajador; y, iii) La firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió el documento de elección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2022. Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 52/2022. Director Normativo de Inversiones y Recaudación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 69/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 70/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026636

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI SON SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE POR ESTAR VINCULADOS A UN PROCESO PENAL Y SE LES ABSUELVE EN SENTENCIA FIRME, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD).

Hechos: Un elemento de la Policía Estatal Procesal en el Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitida en el juicio contencioso administrativo, en la que resolvió que acreditó parcialmente sus pretensiones y únicamente condenó al pago de las prestaciones de ley respecto a los periodos que laboró, no así de aquel durante el cual se encontraba privado de su libertad con motivo del proceso penal que se instauró en su contra y por el cual fue suspendido conforme al artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de esa entidad, estimando que al ser absuelto en dicho proceso era necesario que se le restituyera en el servicio y se le pagaran los emolumentos que dejó de percibir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, a la luz del diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que si un elemento policial es suspendido temporalmente por estar vinculado a un proceso penal y se le absuelve en sentencia firme, tiene derecho al pago de la totalidad de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de dicha suspensión.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 57 de la ley referida no se advierte qué pasa cuando termina el proceso penal y el elemento suspendido es absuelto en sentencia firme; sin embargo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado al pago de la indemnización y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos policiales que fuesen separados de su cargo injustificadamente. Luego, al estar en presencia de la suspensión de cargo de un elemento policial, por haberlo vinculado a un proceso penal del cual a la postre fue absuelto, esta situación válidamente puede equipararse a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada a la que la propia Carta Magna hace referencia.

Es así, pues el derecho del elemento separado a que le sean pagadas las prestaciones que en ese periodo dejó de percibir nace de su infundada separación, es decir, de que el Estado no tuvo razón en haber realizado tal proceso lo cual, en su caso, fue demostrado mediante el procedimiento que la propia ley señala para ello.

En ese contexto, ocurre lo mismo tratándose del elemento policial que conforme al artículo 57 de la ley señalada fue suspendido de su cargo al haberse iniciado un proceso penal en su contra y fue absuelto en sentencia firme, pues de igual manera el Estado, representado por el Ministerio Público, no demostró la responsabilidad penal de aquél y, por tanto,

Semanario Judicial de la Federación

existió una injustificada suspensión, lo que le otorga el derecho a que le sea pagado el total de las prestaciones que dejó de percibir por el tiempo que se encontró sometido al proceso penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 138/2022. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Valeria Moreno Durán.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026637

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: PR.C.CN. J/7 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones opuestas al resolver sendos amparos en revisin civil, cuya materia consisti en el embargo trabado en el salario de trabajadores del Estado en juicios ejecutivos mercantiles, pues mientras dos tribunales consideraron que el embargo puede ser revisado de oficio por el Juez de instancia, ya que para ello no incide el principio dispositivo que rige el proceso mercantil, el otro tribunal estim que, en atencin al citado principio, no es legalmente factible realizar la revisin oficiosa del embargo.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico determina que el principio dispositivo que subyace en el proceso mercantil no es obst3culo para que el embargo pueda ser revisado de oficio.

Justificaci3n: Los procesos contenidos en el C3digo de Comercio son preponderadamente dispositivos, ya que las partes son las que dan inicio e impulsan el procedimiento; fijan el objeto del proceso y de la prueba y, en su caso, pueden impugnar las determinaciones del juzgador, fijando el alcance de dicha impugnaci3n. No obstante, desde la publicaci3n de dicho ordenamiento y sus reformas han existido normas y se han incorporado otras en el sentido de permitir la participaci3n de oficio del juzgador, incluso en materia probatoria (por ejemplo, los art3culos 1232, 1234, 1256, fracci3n V, 1259, 1303 y 1390 Bis 37). Por su parte, el embargo en el juicio ejecutivo constituye una actividad jurisdiccional, ya que se realiza por disposici3n del art3culo 1392 del C3digo de Comercio sin necesidad de petici3n de la parte actora. Por ende, esa actividad jurisdiccional a cargo del ejecutor adscrito al juzgado admite ser revisada de oficio por el Juez, pues el art3culo 1395, p3rrafo segundo, del C3digo de Comercio, as3 como los preceptos 67, 68 y 69 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles (de aplicaci3n supletoria a la ley comercial), prev3n que el Juez dispondr3 lo conducente cuando surjan cuestiones sobre el orden de los bienes en que debe trabarse el embargo; y que la cumplimentaci3n de las resoluciones judiciales por parte de los ejecutores facultados por el 3rgano jurisdiccional (en el caso, el embargo) admite ser revisada de oficio por el Juez de instancia. En su caso, si de la revisi3n oficiosa que realice el juzgador considera que el embargo debe levantarse respecto de bienes considerados inembargables, de oficio tambi3n deber3 otorgar audiencia a la parte ejecutante.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO.

Contradicci3n de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del D3cimo S3ptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del D3cimo S3ptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 26 de abril de 2023. Mayor3a de dos votos de la Magistrada Hortencia Mar3a Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villag3mez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio

Semanario Judicial de la Federación

Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 360/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 507/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026638

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: III.Io.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 64-A al 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, aplicados en el Decreto del gobernador estatal por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, publicado en el Periódico Oficial local el 3 de septiembre de 2019, al estimar que viola los derechos de audiencia y defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 64-A a 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Decreto del gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan de esa entidad, en el que aquéllos fueron aplicados, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el decreto referido reviste las características de un acto de privación de derechos en perjuicio de los propietarios y poseedores de los terrenos comprendidos dentro de su radio de afectación, toda vez que les restringe, limita o menoscaba los derechos posesorios sobre sus predios de manera definitiva y no provisional desde el momento de su emisión, pues sólo permite las obras y acciones mencionadas a realizar en ese polígono, todas relativas a la conservación de terreno y recursos, impidiendo el libre aprovechamiento, uso, goce y disfrute de los predios, en tanto veda realizar cualquier obra diversa de las señaladas, así como la explotación de dichos terrenos para supuestos no contemplados. En esa medida, los artículos 64-A a 64-E y el decreto señalados, al no prever un mecanismo o procedimiento en el que se permita, previamente a declarar una zona de recuperación ambiental estatal o municipal, que sean notificadas y escuchadas las personas que resulten afectadas con dicha determinación y se les permita alegar en su defensa y ofrecer pruebas, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2021. Gobernador del Estado de Jalisco. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Molina González, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar

Semanario Judicial de la Federación

que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 205/2022. José Vázquez Ibarra y otros. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 584/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otros. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026639

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: XI.2o.C.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DESAHOGAR UNA PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRARLO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

Hechos: Se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de estado de interdicción conforme a la legislación familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. La persona que pretendía ser sujeta a esa declaración y otros familiares se opusieron a aquella pretensión, por lo que el Juez de primera instancia declaró sin materia las diligencias; sin embargo, en apelación el tribunal de segunda instancia revocó esa determinación con base en que, al existir oposición, el asunto se tornó contencioso y, por ende, debían seguirse las reglas previstas para los juicios ordinarios familiares, entre ellas, desahogar una prueba pericial con el fin de establecer si existía o no una discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1147, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo es inconstitucional e inconveniente, al establecer la obligación (a petición de parte o de oficio) de desahogar una prueba pericial para demostrar el estado de interdicción.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la eventual realización de algún examen médico de cualquier especialidad a la persona con discapacidad dentro de un procedimiento de estado de interdicción, sólo puede realizarse a instancia suya, con su pleno consentimiento para conocer los pormenores de su condición de salud, cuando ello se estime útil a efecto de establecer con su participación y de acuerdo con su voluntad, el sistema de apoyo que requiere para la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica para desarrollar una vida independiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026640

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: XI.2o.C.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

Hechos: Se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de estado de interdicción conforme a la legislación familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. La persona que pretendía ser sujeta a esa declaración y otros familiares se opusieron a aquella pretensión, por lo que el Juez de primera instancia declaró sin materia las diligencias; sin embargo, en apelación el tribunal de segunda instancia revocó esa determinación con base en que, al existir oposición, el asunto se tornó contencioso y, por ende, debían seguirse las reglas previstas para los juicios ordinarios familiares, entre ellas, desahogar una prueba pericial con el fin de establecer si existía o no una discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar los amparos en revisión 159/2013, 1368/2015, 702/2018 y 1082/2019; amparos directos en revisión 44/2018 y 8389/2018 y el amparo directo 4/2021, que el sistema normativo que regula el estado de interdicción en los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, constituye una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica; además, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y actualiza una violación a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que no admite una interpretación conforme.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado su criterio sostenido en diversos precedentes, en el sentido de que el sistema de interdicción previsto en las normas de distintas entidades federativas no es acorde con la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos que sobre la discapacidad acoge ese instrumento convencional, particularmente, para el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad; por tanto, la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general y la restricción a la capacidad debe ser la excepción. Esto es, la declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la referida Convención. Así, la persona con discapacidad no debe verse privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica. En ese contexto,

Semanario Judicial de la Federación

atendiendo al sistema del precedente judicial, deben declararse inconstitucionales e inconvencionales los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del código citado, como sistema normativo que regula el estado de interdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 4/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 857, con número de registro digital: 31097.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026641

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: XI.2o.C.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Hechos: Se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de estado de interdicción conforme a la legislación familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. La persona que pretendía ser sujeta a esa declaración y otros familiares se opusieron a aquella pretensión, por lo que el Juez de primera instancia declaró sin materia las diligencias; sin embargo, en apelación el tribunal de segunda instancia revocó esa determinación con base en que, al existir oposición, el asunto se tornó contencioso y, por ende, debían seguirse las reglas previstas para los juicios ordinarios familiares, entre ellas, desahogar una prueba pericial con el fin de establecer si existía o no una discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando las autoridades de instancia tienen la obligación de acatar las disposiciones procedimentales establecidas en las diversas legislaciones que aplican de acuerdo a su ámbito de competencia y jurisdicción, a fin de privilegiar el debido proceso; también están obligadas a ejercer sus facultades de control difuso para inaplicar las normas procesales inconstitucionales e inconventionales que rigen el procedimiento de estado de interdicción, como lo es la fracción II del artículo 1147 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por cuanto establece que el estado de interdicción puede demostrarse con los diversos medios de prueba legalmente previstos pero que, en todo caso, a petición de parte o de oficio debe desahogarse una prueba pericial y confiere una facultad al tutor para que nombre un médico y lo asesore en el desahogo de esa prueba, pues implica una condición para la terminación de la interdicción en el resultado de revisiones médicas que demuestren un cambio de circunstancias en la condición de salud mental de la persona con discapacidad, sin el consentimiento de ésta.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1142 y 1145 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo disponen que una vez presentada la solicitud de interdicción debe señalarse fecha para la celebración de una audiencia en la que será reconocida la persona con presunta discapacidad y que cuando exista oposición, el Juez declarará contencioso el asunto y se continuará el juicio con las formalidades previstas para el procedimiento especial oral en el que será oída la persona con posible discapacidad a través del tutor interino; por su parte, la fracción II del artículo 1147 citado dispone que el estado de interdicción puede demostrarse con los diversos medios de prueba legalmente previstos pero, en todo caso, a petición de parte o de oficio, se desahogará prueba pericial y el tutor puede nombrar un médico para que lo asesore en el desahogo de la prueba; sin embargo, en ejercicio del control difuso la autoridad responsable debe inaplicar la fracción II del artículo 1147 de la invocada legislación, porque la determinación sobre el estado de interdicción no puede supeditarse al desahogo de una prueba pericial de la persona con discapacidad sin su consentimiento. En todo caso, la

Semanario Judicial de la Federación

posibilidad de que se adopten medidas referidas a un control médico del estado de salud tendrán que estar justificadas en la propia solicitud y consentimiento de la persona con discapacidad, en relación con los aspectos en que requiera y desee ser auxiliado por sus personas de apoyo, con el fin de privilegiar el derecho a la igualdad y no discriminación, sobre el debido proceso. En su lugar, debe aplicarse directamente el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para hacer cesar el procedimiento de estado de interdicción a partir del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de la persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026642

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.4o.A.37 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "ESPECTÁCULO PÚBLICO", PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ESE TRIBUTO SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL BOLETO DE ACCESO A LOS MUSEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).

Hechos: Una institución de asistencia privada que presta el servicio de museo, solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado acreditable que le fue trasladado respecto de dos meses del ejercicio 2014; sin embargo, su solicitud fue rechazada, al estimarse que conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley relativa, la actividad que prestan los museos se considera un espectáculo público; por lo cual, está exenta del pago de ese tributo y que al ser una consumidora final, no puede acreditar el impuesto que le es trasladado. La contribuyente impugnó esa determinación mediante el recurso de revocación, en el que fue confirmada e, inconforme, promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana, argumentando que la actividad de un museo no reviste el carácter de espectáculo público, por lo cual está gravada para fines de ese tributo, de manera que el sujeto obligado puede acreditar el impuesto que le es trasladado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la legislación vigente en 2014, la actividad que prestan los museos constituye un espectáculo público, y sólo respecto del precio de sus boletos de acceso su actividad se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado, lo cual implica que no está gravada para los fines de ese tributo y, por tanto, en relación con éste no se puede acreditar el impuesto que les es trasladado por terceros.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 3o., párrafos primero y segundo, 4o., 5o. y 15, fracción XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2014), por cuanto a la actividad que se presta en los museos –sólo– respecto al precio pagado por los boletos de acceso a las exhibiciones que presentan en general, se colige que reviste el carácter de un espectáculo público, al compartir la naturaleza de las funciones de cine y las puestas en escena en los teatros, lo cual no se encuentra gravado para efectos del impuesto referido, lo que implica que la institución de que se trate se vuelva consumidor final, y ese hecho le impide acreditar el impuesto trasladado que se identifique –exclusivamente– con esa actividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 680/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", ahora Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026643

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.4o.A.38 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LAS ACTIVIDADES DE LOS MUSEOS DISTINTAS DE LA VENTA DE BOLETOS DE ACCESO EN GENERAL, ESTÁN GRAVADAS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTO, LO QUE PERMITE ACREDITAR EL TRASLADADO POR TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).

Hechos: Una institución de asistencia privada que presta el servicio de museo solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado acreditable que le fue trasladado respecto de dos meses del ejercicio 2014; sin embargo, su solicitud fue rechazada, al estimarse que conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley relativa, la actividad que prestan los museos se considera un espectáculo público, por lo cual, no está gravada respecto a la venta de boletos, y al tratarse de una consumidora final, se le impide acreditar el impuesto que le es trasladado por terceros. La contribuyente impugnó esa decisión mediante el recurso de revocación, en el que fue confirmada e, inconforme, promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana, argumentando que la actividad de un museo no reviste el carácter de espectáculo público, por lo que se encuentra gravada para fines de ese tributo y el sujeto obligado puede acreditar el que se le hubiera trasladado, siempre que se trate de actividades identificadas con los supuestos establecidos en el artículo 1o. de la ley referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actividad de los museos –respecto a la venta de boletos de acceso en general– no está gravada para efectos del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 15, fracción XIII, de la ley de la materia (vigente en 2014), al constituir un espectáculo público; sin embargo, las demás actividades que realizan están gravadas por ese tributo cuando se identifiquen con sus funciones, como la impartición de talleres, cursos, venta de obras, artículos relacionados con las exhibiciones, productos de cafetería y restaurante, entre otros, en términos del artículo 1o. de dicha ley, lo cual implica que esa clase de contribuyentes podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado por terceros, siempre que derive de esas actividades.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 3o., párrafos primero y segundo, 4o., 5o. y 15, fracción XIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2014), los museos se encuentran exentos de la causación de ese impuesto sólo respecto a la venta de los boletos de acceso a las exhibiciones que presentan en general, pues revisten el carácter de un espectáculo público, al compartir la naturaleza de las funciones de cine y las puestas en escena en los teatros. Sin embargo, no acontece lo mismo con las demás actividades que en esas instituciones culturales se realizan, las cuales están gravadas para fines del impuesto señalado, como es el caso de la impartición de talleres, cursos, venta de obras, artículos relacionados con las exhibiciones, productos de cafetería y restaurante, entre otros, al encontrar éstos coincidencia con los supuestos establecidos en el artículo 1o. de dicha ley. De

Semanario Judicial de la Federación

manera que esa clase de contribuyentes podrá acreditar el impuesto que les sea trasladado por terceros, cuando derive de esas actividades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 680/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", ahora Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026644

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: III.1o.A. J/7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO.

Hechos: Una persona física solicitó la devolución del saldo a favor al considerar que la patronal retuvo el impuesto sobre la renta incorrectamente al aplicar el artículo 93, fracción XIII, de la ley relativa a la prima de antigüedad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), pese a que tiene la naturaleza del haber de retiro. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) se la negó, por lo que promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prima legal de antigüedad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad es una prestación extralegal, que acorde con su naturaleza no constituye un haber de retiro, por lo que no se ubica en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prima de antigüedad no es un pago tendente a recompensar la prestación de un servicio público y tampoco sirve como garantía para el ejercicio de éste, ni está expresamente prevista en una norma materialmente legislativa, pues el propio contrato colectivo le da la naturaleza de una prestación contractual que se actualiza en todos los casos de jubilación siempre que se cumpla con las condiciones para la jubilación, pero opte por seguir laborando. Tal postura se fortalece a partir de que la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió en un asunto similar, que la prima de antigüedad establecida en el contrato colectivo de trabajo se asemeja en su "naturaleza jurídica" a aquella prestación que se establece en la Ley Federal del Trabajo; ello en atención a que deriva de la permanencia del trabajador en el empleo y se actualiza como fuente de ingreso cuando éste se retira del servicio, ya sea de manera voluntaria o porque sea separado con justificación o no. Además de que el derecho a su pago se genera con el transcurso del tiempo que preste sus servicios, en tanto que esa prerrogativa se activa a partir de que se da la separación. Por tanto, no le es aplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 325/2019. José Luis Estrada Mayorquin. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 345/2019. Alberto Hinojosa Nuño. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 93/2021. Mario Alberto Briseño Robles. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Ana Rosa Aguilar Franco.

Amparo directo 330/2021. Olga Erika Barba Fernández. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo directo 242/2022. 15 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026645

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

Hechos: Una mujer en etapa reproductiva que refirió no encontrarse embarazada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 332 del Código Penal Federal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque dicha persona no tiene interés legítimo para impugnar esa norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo ya que, en su criterio, la afectación alegada no es real, palpable y cualitativamente existente en el tiempo de la presentación de la demanda, sino el resultado de una voluntad futura y contingente que, en caso de existir, habrá de contenerse en una nueva norma o acto de autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las mujeres en etapa reproductiva y personas gestantes tienen interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo la constitucionalidad de normas que sancionen penalmente la interrupción del embarazo, no obstante que se trate de leyes de las que no sean destinatarias, cuando resientan una afectación jurídicamente relevante y un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, que produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto; de ahí que la falta de ese interés no puede ser invocada como una causa de improcedencia.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, estableció que el interés en su acepción jurídica se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, y puede ser clasificado de diversas formas, con base en la acción jurídica a la cual se encuentre referido; por lo que siguiendo esa línea argumentativa, conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, quien acude en defensa de su esfera jurídica en los términos referidos, tiene un interés propio, distinto del resto de los integrantes de la sociedad, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Secretario: Juan Gabriel Monterrubio Bohórquez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 111/2013 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 90, con número de registro digital: 25444.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2022, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 412/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026646

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: IX.P.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES PENALES LOCALES QUE INVOLUCRAN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN APLICARSE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, ES INNECESARIO EXIGIR A ÉSTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU RESIDENCIA EN LA ENTIDAD RESPECTIVA.

Hechos: Varias mujeres en edad reproductiva promovieron juicio de amparo indirecto contra los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la pretensión de alcanzar la declaración judicial de su inconstitucionalidad, al estimar que criminalizan a la mujer cuando decide interrumpir su embarazo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, porque las quejas no manifestaron contar con domicilio en la demarcación territorial de dicho Estado, lo que impedía considerar la eventual aplicación de dichos preceptos en su perjuicio y, por tanto, el interés legítimo para controvertirlos; inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario exigir a las quejas el cumplimiento de la carga procesal de probar su residencia en el Estado de San Luis Potosí, para justificar su interés legítimo al reclamar normas locales de naturaleza penal en cuya construcción se encuentran inmersas categorías sospechosas que eventualmente puedan ser aplicadas en su perjuicio.

Justificación: Bajo los principios de autoadscripción, buena fe y efecto útil, la defensa y protección de las libertades y derechos fundamentales de carácter universal no pueden verse restringidas superponiendo el ámbito material de validez de normas jerárquicamente inferiores, que además de perder de vista la calidad universal de los derechos involucrados, se erige como un elemento impeditivo del acceso a la justicia en un caso emblemático del ejercicio del interés legítimo. Así es, pues de acuerdo con la línea trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de actualización de dicho interés, contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", luego de apreciar los derechos fundamentales involucrados en las normas cuestionadas y cómo es que pudieran verse impactados de manera negativa, en su caso, basta que las personas que solicitan su protección pertenezcan al sector de la población a que se encuentra destinada su aplicación. En esa medida, al autoadscribirse como personas en edad reproductiva, las quejas se sitúan por una natural consecuencia, como eventuales destinatarias de las normas penales que reclaman.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 72/2020. 1 de julio de 2021. Mayoría de votos en cuanto al fondo. Disidente: Mauricio Barajas Villa. Unanimidad en relación con el criterio de esta tesis, contenida en el proyecto desechado. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital: 2019456.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026647

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: III.1o.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES ADSCRITOS A UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR PRIVADA, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DE DICHO SISTEMA ABROGADO.

Hechos: Un investigador nacional nivel 1, con convenio para el otorgamiento de un estímulo económico celebrado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), adscrito a una institución educativa superior privada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al considerar que lo restringe del acceso a los apoyos e incentivos económicos que otorga dicho consejo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que el quejoso carecía de interés legítimo, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que los miembros del Sistema Nacional de Investigadores adscritos a una institución educativa privada, tienen interés legítimo para reclamar en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de los artículos 61 y 62 del reglamento de dicho sistema abrogado.

Justificación: Lo anterior, porque al tener el quejoso el carácter de investigador de una institución educativa privada con un convenio vigente, los preceptos reclamados le causan perjuicio, pues es inminente la posibilidad de ser excluido de acceder al apoyo económico por el simple hecho de pertenecer a una institución de educación superior privada y no a una pública; así, el interés legítimo está probado por la especial afectación que se demuestra, considerando que la parte impugnada del reglamento termina por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos (en el caso, investigadores que presten sus servicios en las instituciones educativas privadas), por lo que en caso de obtener el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje que se dice discriminatorio, mediante la declaración de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que le genera perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 455/2021. Juan Sebastián Larrosa Fuentes. 22 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Amparo en revisión 42/2022. Antonio Sánchez Antillón. 22 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 505/2022. José Navarro Partida. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026648

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.5o.C.68 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio concursal, la persona juzgadora determinó que el síndico no presentó en tiempo el informe final de actividades, por lo que ordenó dar vista con la omisión al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Ifecom) y solicitó al especialista, con apercibimiento de multa, que rindiera el informe; inconforme, el síndico presentó demanda de amparo indirecto; sin embargo, la persona juzgadora de Distrito la desechó de plano porque, en principio, no se trató de un acto de imposible reparación y, además, porque el apercibimiento es un acto futuro e incierto; contra dicha determinación el síndico interpuso recurso de queja en donde planteó, por una parte, que no se inconformó respecto al apercibimiento y, por otro lado, que el acto reclamado sí es de imposible reparación porque tendría repercusiones en el monto que se le pague por concepto de honorarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución en un juicio concursal en la que se considera que el síndico no rindió su informe final de actividades en tiempo y se ordena dar vista con la omisión al citado instituto, es un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque la determinación de que el síndico no presentó oportunamente su informe final podrá tener repercusiones, al menos, para determinar si procede o no una sanción contra del especialista, o bien, la reducción de sus honorarios. En efecto, por una parte, de conformidad con el artículo 337 de la Ley de Concursos Mercantiles, el referido instituto puede cancelar el registro de un síndico cuando no desempeñe adecuadamente sus funciones. Por otro lado, las normas 47, 49 y 56 de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, cuyo enlace se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2022, establecen que los honorarios de un síndico pueden ser disminuidos por dicho instituto, cuando el informe final no se presente en el tiempo previsto en la norma. No es obstáculo que la cancelación o la reducción no se encuentren materializadas, pues la decisión de que el síndico no rindió en tiempo su dictamen final es definitiva, sin que pueda combatirse en un momento posterior dentro del concurso mercantil, ya que es una cuestión independiente que no tiene injerencia en la litis principal del concurso de la comerciante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 29/2023. Fernando Pérez-Correa Camarena. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026649

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.1o.A.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el oficio mediante el cual la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) le negó un permiso o autorización para el consumo personal de cannabis. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que el juicio es improcedente en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no observó el principio de definitividad; además, consideró que no se actualizaban las excepciones previstas en el párrafo segundo de la fracción referida, ya que en la demanda no se hicieron valer violaciones directas a la Constitución General. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la aplicación implícita de preceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió declaratoria general de inconstitucionalidad, no debe exigirse al quejoso que, previamente a promoverlo, agote los medios ordinarios de defensa, sino que procede que el Juez Federal admita la demanda de amparo y, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, lo prevenga para que exprese si desea continuar con la sustanciación del juicio de amparo o que se reencause la vía al trámite de la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque una vez publicada la declaratoria general de inconstitucionalidad, conforme a los requisitos previstos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Amparo, si con posterioridad a su entrada en vigor se aplica la norma declarada inconstitucional, cualquier persona puede denunciar el acto de aplicación mediante el procedimiento que se prevé en el precepto 210 de la ley referida. En consecuencia, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la aplicación de una norma respecto de la que se emitió una declaratoria general de inconstitucionalidad, no se puede exigir la observancia del principio de definitividad, pues si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no se actualiza una excepción al principio señalado cuando se reclame la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, lo cierto es que de su texto deriva una excepción para aquellos casos en los que los preceptos tildados de inconstitucionales hubieran perdido su validez en el sistema jurídico, lo cual "sólo se logra a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad".

Ahora bien, la prevención que se formule a la parte quejosa para que manifieste si desea continuar con la tramitación del juicio de amparo o que se reencause el trámite a la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, obedece a que existen diferencias sustanciales en los plazos, el objeto, las consecuencias y los medios

Semanario Judicial de la Federación

de defensa establecidos en sus respectivos procedimientos; además, el reencauzamiento de la vía opera, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, porque la denuncia se ubica en la etapa de cumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad (título tercero de dicha ley).

Finalmente, la facultad de suplir la vía y los agravios hechos valer surge de la oficiosidad del análisis del cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo y de la necesidad de que sean cabalmente cumplidas, con lo que se privilegia el orden público frente al incumplimiento de la autoridad responsable y resulta acorde con la función constitucional asignada al Poder Judicial de la Federación, que se erige como máximo guardián y garante de la Constitución General; además, con la suplencia absoluta y con el reencauzamiento se pretende que ninguna autoridad burle una ejecutoria dictada, lo que el Revisor de la Constitución pretendió evitar a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 590/2022. Gustavo Alejandro Campuzano Álvarez. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María Monserrat Cortés Salinas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2022 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1704, con número de registro digital: 2024511.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026650

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: PR.L.CS. J/20 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, respecto de la negativa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de ordenar en el procedimiento de ejecución de un laudo firme, la inscripción y contabilización de ese fallo en el presupuesto de egresos del patrón para lograr su acatamiento, pues mientras uno de ellos concluyó que es un acto que obstaculiza e impide ese procedimiento, que afecta derechos sustantivos que lo hacen de imposible reparación, haciendo procedente la promoción del juicio de amparo indirecto en su contra, y el otro arribó a la conclusión de que es un acto intraprocesal contra el cual no procede la vía de amparo indirecto, actualizándose el motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del diverso 107 de esa norma legal, interpretado a contrario sensu.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la negativa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de ordenar en el procedimiento de ejecución de un laudo firme, su inscripción y contabilización en el presupuesto de egresos del patrón, es un acto intraprocesal que, por sí mismo, no afecta de manera material y directa derechos sustantivos, no es de ejecución irreparable, ni se trata de la última resolución que se dicta en ese procedimiento, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra, conforme lo establece la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del diverso dispositivo 107 de esa norma legal, interpretada a contrario sensu.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la interpretación que debe darse a la fracción IV del artículo 107 de la ley reglamentaria de la materia, ha sostenido reiteradamente que, por lo que hace a la expresión "última resolución" dentro de la fase ejecutiva de una sentencia, a que hace referencia el primer párrafo de esa porción normativa, debe entenderse la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la cosa juzgada; aquella en la que se declara la imposibilidad material o jurídica para acatar lo fallado en definitiva o la que ordena el archivo definitivo del juicio; también ha determinado que, como excepción a esa regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto, excepcionalmente en ese procedimiento, pueden existir actuaciones de naturaleza intraprocesal que, sin ser la última resolución a que alude esa porción normativa, pueden ser consideradas como de ejecución irreparable al lesionar material y directamente derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada; supuestos en los que no se ubica el acto reclamado consistente en la negativa del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, de ordenar a un Ayuntamiento de esa entidad federativa, que inscriba y contabilice en su presupuesto de egresos, un laudo firme en el que se le condenó en su calidad de patrón; en tanto que su naturaleza es adjetiva y, en sí mismo, no obstaculiza ni transgrede de manera inmediata y

Semanario Judicial de la Federación

directa derechos sustantivos ajenos a lo sentenciado, ya que además de estar directamente encaminado a cumplir con la cosa juzgada, los Municipios de esa entidad federativa, cuentan con otras opciones que, presupuestalmente, les permiten allegarse de recursos para acatarla, sin que previamente esté contemplada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en el que se lleve a cabo la etapa ejecutiva de lo sentenciado; aunado a que, al respecto en los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se prevén las medidas necesarias de las que dispone ese tribunal burocrático, para lograr el eficaz cumplimiento de los laudos que dicta, que le permiten procurar la total observancia de lo ordenado para materializar la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en su contra, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, actualizándose la hipótesis contenida en la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del diverso dispositivo 107 de esa norma legal, interpretada a contrario sensu.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Quinto y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 3 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 146/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026651

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: PR.L.CS. J/18 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la incongruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos del laudo, por error en el nombre de las partes, por sí sola, es suficiente o no para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, pero la conclusión en cada asunto fue diferente y opuesta, toda vez que uno de los tribunales determinó que dicha incongruencia, por sí sola, es insuficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal; en cambio, el otro concedió el amparo solicitado para el único efecto de subsanar tal incongruencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México resolvió que la incongruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos del laudo, por error en el nombre de las partes, por sí sola, es insuficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el solo efecto de subsanarlo, debido a que los resolutiveos se rigen por la parte considerativa del laudo.

Justificación: Los laudos constituyen una unidad, por lo que deben interpretarse de forma integral, de tal manera que los considerandos rigen a los puntos resolutiveos y sirven para interpretarlos, por lo que en caso de incorrección, debe acudirse a la parte considerativa que los determina para definir su contenido y alcance. Por tanto, si el nombre de los litigantes se asentó correctamente en la parte considerativa del laudo, de forma que existe la certeza jurídica de entre quiénes se entabló la relación jurídico-procesal y, en consecuencia, a quién corresponde el cumplimiento de las obligaciones o condenas que deriven del laudo, resulta inútil la concesión para ese único efecto, salvo que el tribunal de amparo, como resultado de un análisis de acuerdo con las particularidades del caso, estime que el laudo, en su integridad, no genera convicción sobre las partes entre las cuales se configuró la relación jurídico-procesal, lo cual podría ocasionar problemas en su ejecución, o bien, que existan diversas violaciones procesales, formales o de fondo que sean fundadas, hechas valer mediante concepto de violación o, en su caso, advertidas en suplencia de la queja deficiente, que ameriten la concesión para otros efectos independientes, pues en esos supuestos dicha incongruencia puede ser materia de los efectos de la sentencia protectora en atención al principio de economía procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Décimo Primero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 19 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Disidente: Magistrado Emilio González Santander, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1233/2019, del cual derivó la tesis aislada I.11o.T.42 L (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE SUS RESOLUTIVOS Y SUS CONSIDERANDOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA CONCEDER EL AMPARO DE OFICIO Y ORDENAR SU CORRECCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE QUEJOSA, CUANDO DICHA INCONGRUENCIA SEA DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA DIFICULTAR O HASTA IMPOSIBILITAR LA EJECUCIÓN DEL PROPIO LAUDO, COMO SERÍA EL QUE SE DECRETE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO ES LA ACTORA Y QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2011, con número de registro digital: 2022405; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 546/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026652

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: PR.L.CS. J/19 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Laboral	

LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACI3N Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEM3S DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECON3MICOS INDISPENSABLES PARA ELLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto a si ante la existencia de un laudo, y dentro del procedimiento de ejecuci3n, el Tribunal de Conciliaci3n y Arbitraje del Estado de Guerrero que lo emiti3 s3lo debe vincular al Ayuntamiento que fue condenado o si, atendiendo al principio de acceso a una justicia pronta y completa, y siempre que el propio Ayuntamiento haya agotado las acciones necesarias para cumplir por s3 el laudo, tambi3n puede vincular a cualquier autoridad que, en ejercicio de sus facultades y competencias, pueda realizar cualquier acci3n tendiente a obtener los recursos econ3micos necesarios para dicho cumplimiento, pues mientras uno de ellos determin3 que atendiendo a la naturaleza constitucional del Municipio, s3lo debe requerirse a 3ste el cumplimiento; el otro Tribunal Colegiado concluy3 que, en aras de respetar tal principio constitucional, debe vincularse a las autoridades que, en uso de sus atribuciones, puedan conseguir los recursos econ3micos necesarios para cumplir dichos laudos, aunque no hayan participado en el procedimiento del que eman3 tal resoluci3n.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regi3n Centro Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico, considera que dentro del procedimiento de ejecuci3n de un laudo emitido por el Tribunal de Conciliaci3n y Arbitraje del Estado de Guerrero, adem3s del Ayuntamiento de que se trate, y siempre que 3ste agote el o los procedimientos necesarios para cumplir por s3 el laudo, debe vincularse a cualquier otra autoridad que, con motivo de sus facultades y competencias, pueda intervenir realizando las acciones pertinentes para el cumplimiento del laudo, como puede ser la asignaci3n de recursos econ3micos para hacer frente a las condenas de esa naturaleza contenidas en dichas resoluciones.

Justificaci3n: El art3culo 17 de la Constituci3n General prev3, entre otros, el principio de acceso a una justicia pronta y completa el que, entre sus alcances, tiene el de obligar a las autoridades del Estado, incluyendo a las de las entidades federativas y Municipios, a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias y laudos emitidos por las autoridades judiciales. As3, cuando un tribunal local emiti3 una sentencia que conden3 a un Municipio a pagar determinadas prestaciones econ3micas a un trabajador, y a pesar de que el Ayuntamiento agot3 las acciones necesarias para cumplir por s3 dicho laudo, adem3s de que se sigui3 el procedimiento previsto en la legislaci3n aplicable para exigir a aqu3l su cumplimiento, y aun con ello no se logr3 su ejecuci3n, por lo que oblig3 a la parte interesada a solicitar a dicho tribunal que, adem3s del Ayuntamiento, vinculara a diferentes autoridades de la entidad, como el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Secretar3a de Finanzas y Administraci3n, sin que se acordara de conformidad, el referido principio de acceso a la justicia pronta y completa autoriza al Tribunal de Conciliaci3n y Arbitraje del Estado de Guerrero a vincular a cualquier autoridad con facultades y competencias para ello, a realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de dichas resoluciones, incluyendo las relativas a la asignaci3n de los recursos econ3micos necesarios para que el Ayuntamiento de

Semanario Judicial de la Federación

que se trate las cumpla. Esto, con independencia de que tales autoridades hayan participado en el procedimiento respectivo o de que las normas internas del Estado de Guerrero prevean un procedimiento y especifiquen las autoridades que cuentan con facultades para que, a cualquier Municipio de esa entidad, le sean asignados recursos extraordinarios para atender las obligaciones económicas derivadas de un laudo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 203/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026653

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.5o.C.69 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en su carácter de tercera extraña en sentido estricto, ostentándose como legataria del bien inmueble materia de la controversia natural; para comprobar su interés jurídico exhibió copia certificada del testamento en el que su padre la designó como legataria del bien y el acta de defunción respectiva, sin que se hubiere tramitado el juicio sucesorio correspondiente. La persona juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, porque consideró que no existía una resolución judicial que declarara que el testamento que exhibió la promovente era el último del autor de la sucesión y, por ende, dijo que no se tenía certeza sobre si realmente le asistía o no el carácter de legataria; contra dicha determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no se haya tramitado el procedimiento sucesorio respectivo, la sola designación del legatario es insuficiente para probar el interés jurídico en el juicio de amparo que promueva para defender el legado, siendo necesario probar su tenencia física al momento de la muerte del autor de la sucesión.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien conforme al artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la propiedad del legado de cosa específica y determinada propia del testador, se adquiere desde el momento de su muerte, así como que en términos del diverso artículo 791, el propietario de una cosa se considera poseedor originario de la misma, lo cierto es que tratándose de los legados impera una regla específica, conforme a la cual, atento a los artículos 1408 y 1763 del citado código, la persona legataria no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que la debe pedir al albacea o al ejecutor especial, quienes no podrán pagar el legado hasta que se haya concluido el inventario y cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas hereditarias. Esta regla general admite una excepción, consistente en que en términos del artículo 1409 del propio código, si al momento de la muerte del autor de la sucesión la persona legataria se encontraba poseyendo la cosa legada, podrá continuar reteniéndola, sin perjuicio de devolver lo que corresponda en caso de reducción, cuando los bienes de la sucesión no sean suficientes para responder de las deudas hereditarias. Con base en lo anterior, la sola institución de la persona legataria no prueba, por sí misma, el interés jurídico en el juicio de amparo que se promueva para defender la cosa legada, ya que para ello es necesario demostrar: 1) la existencia de una resolución emitida en el procedimiento sucesorio que autorice su entrega; o bien, 2) probar que al momento de la muerte del autor de la herencia se tenía la posesión física del bien. Conforme a lo expuesto, tratándose de personas legatarias que aducen ostentar la posesión del bien legado, no basta con acreditar la existencia de tal calidad, sino que debido a las disposiciones específicas que regulan esa figura, se hace indispensable

Semanario Judicial de la Federación

demostrar la posesión de facto anterior al fallecimiento del autor de la sucesión, lo cual implica una excepción a la regla general de que, para fines de defender la posesión, sólo basta acreditar la posesión jurídica del bien.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 14/2023. Silvia Velázquez Castillo y otros. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026654

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: 2a./J. 23/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

LEGITIMACIN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIN QUE CONCEDE LA SUSPENSI3N DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIN, EFECTOS O CONSECUENCIAS.

Hechos: Los Plenos de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si la autoridad emisora de la norma general tiene legitimacin para interponer recurso de revisin contra la resolucin en la que se otorg3 la suspensi3n definitiva respecto de su aplicaci3n, efectos y consecuencias, pues mientras uno de ellos sostuvo que carece de legitimaci3n, el otro resolvi3 en sentido contrario, es decir, que dicha autoridad s3 cuenta con la legitimaci3n para acudir a esa instancia.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que las autoridades emisoras de una disposici3n de observancia general cuentan con legitimaci3n para interponer el recurso de revisin contra la resoluci3n a trav3s de la cual el Juez o la Jueza de Distrito haya concedido la suspensi3n definitiva contra la aplicaci3n, efectos y consecuencias de esa disposici3n.

Justificaci3n: El art3culo 87, primer p3rrafo, de la Ley de Amparo, en lo que resulta aplicable a las resoluciones que decidan sobre la suspensi3n definitiva exige, para la procedencia de la revisin en su contra, que el recurrente tenga reconocida la calidad de parte y que el otorgamiento de la medida cautelar afecte directamente el acto reclamado de la autoridad, quedando tocada en alg3n inter3s o limitada en sus atribuciones. As3, trat3ndose de un juicio de amparo promovido contra disposiciones de car3cter general, ya sea por su sola vigencia o por virtud de un acto concreto, la resoluci3n que concede esa suspensi3n por considerar satisfechos sus requisitos de procedencia genera una afectaci3n a los intereses de la autoridad emisora no s3lo porque ese pronunciamiento se basa en el contenido, alcance y finalidad de la norma sino, adem3s, porque impide que se materialice de manera inmediata el objetivo perseguido por aquella autoridad, aun cuando sea de manera temporal y limitada al caso concreto. Situaci3n que encuentra una salvedad cuando la suspensi3n que se conceda verse 3nicamente respecto del acto de aplicaci3n sin involucrar a la disposici3n general en s3 misma, pues en este supuesto dichas autoridades no resienten afectaci3n alguna y, en consecuencia, carecen de legitimaci3n para combatir la decisi3n.

SEGUNDA SALA.

Contradicci3n de criterios 404/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Trig3simo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasm3n Esquivel Mossa, Luis Mar3a Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto P3rez Day3n. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto P3rez Day3n. Secretaria: Iveth L3pez Vergara.

Tesis contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de criterios 4/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/18 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo III, noviembre de 2022, página 2966, con número de registro digital: 2025524; y,

El Pleno del Trigésimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2021, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1962, con número de registro digital: 2023917.

Tesis de jurisprudencia 23/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026655

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: IX.P.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n	

LEGITIMACI3N PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS3, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICI3N A LA CONSTITUCI3N LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JUR3DICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009).

Hechos: Varias mujeres en edad reproductiva promovieron juicio de amparo indirecto contra el art3culo 16 de la Constituci3n Pol3tica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potos3 y diversos preceptos del C3digo Penal de la entidad, con la pretensi3n central de alcanzar la declaraci3n judicial de su inconstitucionalidad, al estimar que criminalizan a la mujer cuando decide interrumpir su embarazo. El Juez de Distrito sobreesey3 en el juicio con base en la fracci3n XXIII del art3culo 61, en relaci3n con los diversos 5o. y 108, fracci3n III, de la Ley de Amparo, respecto de la expedici3n y promulgaci3n del mencionado precepto de la Constituci3n local, dado que no fueron llamadas a juicio como autoridades responsables los Ayuntamientos del Estado a los que se estim3, les asiste legitimaci3n pasiva en el juicio constitucional, pese a haber prevenido a las quejas para que los se3alaran, sin haberlo hecho; resoluci3n contra la cual interpusieron recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potos3 tienen legitimaci3n pasiva en el juicio de amparo contra normas generales, cuando se cuestiona el proceso de reformas o adiciones a la Constituci3n local.

Justificaci3n: Conforme al art3culo 138 de la Constituci3n Pol3tica del Estado Libre y Soberano de San Luis Potos3, es obligaci3n de los Ayuntamientos participar con su voto en las reformas o adiciones a dicho cuerpo legal. Ahora, si bien no pueden modificar o revocar el contenido de las reformas o adiciones previamente deliberadas y votadas en el seno del 3rgano legislativo, de ello no se sigue que sea dispensable su emplazamiento al juicio de amparo enderezado contra las normas resultantes, como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en diverso medio de control constitucional, seg3n la tesis de jurisprudencia P./J. 106/2009, de rubro: "LEGITIMACI3N PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICI3N A LA CONSTITUCI3N LOCAL.", aplicable por identidad jur3dica sustancial; por ende, una vez cumplida la obligaci3n de votar por parte de los Ayuntamientos de San Luis Potos3, el Congreso del Estado o la Diputaci3n Permanente, seg3n sea el caso, se encuentran vinculados a llevar a cabo el c3mputo de los votos de aqu3llos, y la declaraci3n de haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constituci3n Pol3tica local. En ese entendido, aunque los Ayuntamientos no puedan modificarlas o revocarlas, al participar en su aprobaci3n, cuentan con legitimaci3n pasiva en el juicio de amparo contra esos procesos legislativos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 72/2020. 1 de julio de 2021. Mayoría de votos en cuanto al fondo. Disidente: Mauricio Barajas Villa. Unanimidad en relación con el criterio de esta tesis, contenida en el proyecto desechado. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 106/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1245, con número de registro digital: 165766.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026656

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: IV.2o.P.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

LIBERTAD CONDICIONADA. EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SUPEDITA SU OTORGAMIENTO, ENTRE OTROS REQUISITOS, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUYA CUANTIFICACIÓN, DE NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE CONDENA, DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL SENTENCIADO U OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN, DE NO HABERLO SOLICITADO LA VÍCTIMA, EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE ESA LEY.

Hechos: Una persona fue condenada por sentencia firme a cumplir una pena de prisión y al pago de la reparación del daño en favor de la víctima, cuya cuantificación se dejó para el procedimiento de ejecución que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. La Jueza de Ejecución determinó conceder el beneficio de la libertad condicionada solicitado por el sentenciado, considerando que el concepto de reparación del daño quedó pagado conforme a la cantidad fijada en la sentencia de condena, exhibida en un certificado de depósito, no obstante la oposición de la víctima por no estar debidamente cubierta, al no haberse cuantificado previamente, lo cual fue desestimado por la juzgadora pues, a su criterio, debió promover el incidente de cuantificación respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento de la libertad condicionada debe supeditarse a que el sentenciado cumpla todos los requisitos del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y, tratándose de la condena a la reparación del daño, en caso de no estar establecido su monto en la sentencia de condena, debe cuantificarse previamente en el incidente relativo previsto en el artículo 156 de la propia ley, que debe instrumentarse a petición del Ministerio Público, del sentenciado al solicitar ese beneficio u oficiosamente por la Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en caso de que la víctima no lo promueva.

Justificación: Para obtener la libertad condicionada es deber del Juez de Ejecución de sanciones penales exigir que la persona sentenciada cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre éstos, el pago de la reparación del daño fijado en la sentencia de condena, por ser un derecho de la víctima establecido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cuantificación de ese concepto se hace en el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de no estar fijado su monto en cantidad líquida en el fallo de condena, y debe ser cubierto a favor de la víctima antes de que el sentenciado obtenga algún beneficio de libertad, correspondiendo solicitar la apertura de esa vía incidental al Ministerio Público, a la víctima, al propio sentenciado y, en su caso, al Juez de Ejecución oficiosamente de no pedirlo la víctima, para que se cumpla esa condena pecuniaria, por ser un requisito previo a la obtención de cualquier beneficio preliberatorio a que tenga derecho el sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 27/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.
Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026657

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.1o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

LINEAMIENTO TÉCNICO RELATIVO AL "TRIAGE OBSTÉTRICO, CÓDIGO MATER Y EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA OBSTÉTRICA" EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD. LA INOBSERVANCIA DE LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN CONFORME A SUS CRITERIOS Y CLASIFICACIÓN DE URGENCIAS, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquella acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba "signos normales", lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda "datos de alarma obstétrica", sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardiaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquella demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que inobservar los tiempos de atención conforme a los criterios o clasificación de las emergencias, contenidos en el lineamiento técnico relativo al "Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica", emitido por la Secretaría de Salud, constituye una forma de violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes, si existe un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal.

Justificación: Lo anterior, porque el lineamiento técnico referido sistematiza los criterios generales para la implementación del "Triage obstétrico" con el objeto de garantizar la adecuada categorización de la atención de las mujeres en estado grávido-puerperal que solicitan atención en los servicios hospitalarios y la derivación oportuna al área donde se dará continuidad al manejo del "Código Mater", como una estrategia para el llamado ante una emergencia obstétrica y del Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica (ERIO), para la atención segura y oportuna por personal calificado. Asimismo, dispone que el "Triage obstétrico" es un proceso de valoración técnico-médica rápida de las pacientes obstétricas, mediante la aplicación del sistema de escalas, que permite clasificarlas en función de su gravedad o emergencia, a fin de recibir inmediata atención médica o su espera segura para recibir ésta. De igual forma, prevé cuatro códigos: a) Mater, que es la activación de un mecanismo de llamado al personal del equipo de respuesta señalado para atender una emergencia y salvar la vida de la madre y el producto de la gestación; b) Rojo, que es toda condición de la paciente obstétrica en la que se presenta alguna complicación médica o quirúrgica, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud

Semanario Judicial de la Federación

encargado de su atención; c) Amarillo, que es toda condición en la paciente obstétrica que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención, ante la aparición fortuita de un problema de etiología diversa y de gravedad variable (urgencia calificada); y, d) Verde, que es toda condición de la paciente obstétrica que no requiere de resolución urgente. En consecuencia, si iniciado el procedimiento respectivo en el área de urgencias, con la recepción de la paciente obstétrica no se respetaron los tiempos de atención contenidos en el "Triage obstétrico", pese a existir riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal, tal circunstancia constituye violencia obstétrica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 153/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Salvador González Baltierra en cuanto que es innecesario atender a cuestiones de equidad de género o de violencia obstétrica para conceder el amparo, al estar acreditada una negligencia médica grave. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026658

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.470 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

MALA PRAXIS MÉDICA. SE ACTUALIZA CONFORME AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA UNA CIRUGÍA ESTÉTICA EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD QUE PUEDE PAGAR LA PACIENTE, EN LUGAR DE LA QUE REQUIERE SU CUERPO.

Hechos: Una mujer acudió con un cirujano plástico estético para una mamoplastia de reduccin, quien le realiz una ciruga tomando como base su presupuesto econmico, cuando lo que requería era otro tipo de intervencin, lo que le provocó daos en su cuerpo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que del artculo 1910 del Cdigo Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, se aprecia el comportamiento de un obrar ilícito –mala praxis mdica–, as como el dao y la relacin de causalidad; de esta manera, cuando un mdico realiza una determinada intervencin quirrgica en lugar de otra que requería el cuerpo de una paciente, dicho actuar denota una evidente negligencia mdica, razn por la cual el practicante debe responder del dao ocasionado, mxime que el derecho a la salud no est sujeto al presupuesto de los pacientes, sino a lo que el protocolo mdico indique, lo que vulnera el artculo 4o., prrafo cuarto, de la Constitucin General.

Justificacin: Cuando se genera un dao por un mdico a causa de una intervencin quirrgica que no era la que realmente necesitaba el paciente, dicho obrar denota culpa del profesional, no obstante que lo haya solicitado el interesado, toda vez que es obligacin del mdico tratante practicarla con el mejor resultado, sin acceder a las peticiones de su paciente cuando ello no es lo que requiere, sino lo que proceda medicamente, porque no puede realizar una ciruga bajo la base del presupuesto de una paciente. Lo anterior es as, porque el mdico es el experto y conocedor de la medicina, as como de las tcnicas en ciruga esttica que es lo principal para su paciente, quien debe obrar diligentemente y poner su mejor empeo, as como informar qu tipo de ciruga es la ms recomendable. Esto es as, porque el profesional de la medicina cuenta con la especialidad requerida de acuerdo con su funcin y complejidad de la intervencin. Por ello, es obligacin del mdico realizar la operacin de la mejor manera posible y no sujetarla al presupuesto del paciente, al no existir simetra entre un aspecto y otro. En ese orden de ideas, de realizar el mdico tratante un procedimiento que privilegie el aspecto econmico, de acuerdo con las posibilidades de su paciente, denota mala praxis y negligencia de su parte, que desemboca en el ilícito civil. De tal suerte que es obligacin y deber de los mdicos informar debidamente a sus pacientes qu tipo de intervencin quirrgica requieren, los riesgos que implica, que les den a conocer las caractersticas del procedimiento mdico y buscar la mejor opcin, pues a travs de ello el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intromisin autorizada, lo que no excluye al practicante de responsabilidad mdica cuando exista una actuacin negligente de su parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2015. 1 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026659

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.3o.T.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRECEDENTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. PARA QUE PUEDAN APARTARSE DE ÉSTOS Y ADOPTAR UN CRITERIO DIVERSO, ES SUFICIENTE CON QUE EMITAN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NECESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.

Hechos: En un juicio laboral, el tribunal declaró improcedente el otorgamiento de prestaciones extralegales sobre la base de que fueron suprimidas en observancia a una ley; sin embargo, en un juicio posterior no falló conforme a ese precedente, pues condenó al pago de dichas prestaciones. La parte condenada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia y, en relación con el cambio de criterio adoptado por el tribunal ordinario sobre la procedencia del reclamo de las prestaciones extralegales, argumentó que la autoridad no expresó las razones del abandono de su precedente, con lo cual incumplió el deber de fundar y motivar las causas que la obligaron a emitir el nuevo criterio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales pueden apartarse de un criterio o decisión sostenido en un caso anterior, sin necesidad de manifestar expresamente que lo hacen, siendo suficiente con que emitan, fundada y motivadamente, las consideraciones de las que se advierta ese abandono.

Justificación: De conformidad con la doctrina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la tesis aislada P. CXVI/2000, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundarla, citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de esa formalidad puede dispensarse, por lo que cumplen con la garantía constitucional de fundamentación y motivación, sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ella se advierte con claridad el artículo en que se basa. En armonía con esa tesis, las consideraciones de las que se desprenda el cambio de criterio para resolver un caso en particular, desarrolladas a partir del análisis exhaustivo de los puntos de la litis, es suficiente para que el tribunal legitime su decisión de apartarse de un precedente para sostener otro, sin que esté obligado a señalar expresamente que lo abandona, lo cual también es acorde con lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, en cuanto a que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 895/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis aislada P. CXVI/2000 y de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000, página 143 y XXII, diciembre de 2005, página 162, con números de registro digital: 191358 y 176546, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026660

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: VII.2o.T. J/10 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).

Hechos: Trabajadores al Servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave exigieron como prestación, entre otras, el pago de la prima dominical, acreditando en el juicio que durante el periodo que prestaron sus servicios, laboraron los días domingo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho al pago de la prima dominical si acreditan que laboraron los domingos, atento a la aplicación supletoria del artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz.

Justificación: La Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz no prevé expresamente el pago de la prima dominical para los trabajadores burocráticos de dicha entidad federativa; sin embargo, de su análisis se concluye que tal omisión no constituye obstáculo para determinar su procedencia, en atención a que en sus artículos 50 y 55 se prevé la posibilidad de hacer guardias en días inhábiles y que para la jornada laboral se procurará que el día de descanso sea el domingo; por tanto, existe la posibilidad de que se pueda laborar los domingos en guardias. En estas condiciones, debe aplicarse supletoriamente el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sí establece expresamente la prima dominical, a fin de llenar ese vacío legislativo, considerando que la supletoriedad constituye un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico; incluso, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 381, con número de registro digital: 177212, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.", se colige que es innecesario para la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté prevista en la normativa a suplir, con tal de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la legislación que se suple. En esas circunstancias, la falta de previsión en la ley estatal invocada respecto del pago de la prima dominical, no hace improcedente esta reclamación, al resultar consustancial a las labores desempeñadas en los días domingos, siempre que se acredite este último hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1142/2015. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 863/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 301/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 503/2018. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 808/2021. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026661

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: 1a./J. 44/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el principio de imparcialidad que deriva del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene el alcance de considerar que si un Juez de Control emite una orden de cateo esté impedido para dictar posteriormente un auto de vinculación a proceso porque en ambos casos actúa dentro del mismo periodo de investigación y no en la etapa de juicio. Mientras que otro órgano jurisdiccional estableció que en ese supuesto sí se vulnera el principio de imparcialidad porque el Juez de Control conoce los datos de prueba de la carpeta cuando emite el cateo y por eso está contaminado por conocimiento previo, de manera que no puede resolver sobre la vinculación a proceso.

Criterio jurídico: No se afecta la imparcialidad de un Juez de Control si autoriza una orden de cateo y después emite un auto de vinculación a proceso derivado de los hechos que dieron origen a la misma investigación, pues se trata de actos que se emiten a partir de la comprobación de distintos requisitos constitucionales y legales, por lo que la decisión que asuma en una y en otra determinación no implica que realice una valoración de los mismos datos de prueba, ya que parten de objetivos procesales distintos.

Justificación: De acuerdo con el modelo de justicia penal acusatorio, deben respetarse distintos principios constitucionales, entre ellos, la prohibición prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el juicio no se celebre ante una persona juzgadora que haya conocido del caso previamente, la cual garantiza la imparcialidad judicial de las y los Jueces quienes intervienen en el procedimiento penal.

En ese sentido, si un Juez de Control autoriza la realización de un cateo como acto de investigación solicitado por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, no vulnera el principio de imparcialidad judicial si es que derivado de los mismos hechos dicta un auto de vinculación a proceso.

Lo anterior, porque la orden de cateo y el auto de vinculación a proceso constituyen actos distintos que cumplen con diversos requisitos exigidos respectivamente en los artículos 16, párrafo onceavo y 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 282, 283, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la decisión que asuma en una y en otra determinación, no implica valorar los mismos datos de prueba con el mismo objetivo procesal, pues en el primer caso verificará que existan elementos suficientes para autorizar que la autoridad ministerial ingrese válidamente a un inmueble, mientras que en la resolución de término constitucional establecerá si los datos aportados acreditan la probable intervención de una persona en la comisión de un hecho delictuoso para someterla a un proceso penal.

Semanario Judicial de la Federación

Así, la emisión de la orden de cateo no genera una idea preconcebida de responsabilidad o sobre la existencia de un delito que impida a la misma persona juzgadora resolver sobre la vinculación a proceso, de manera que en ese supuesto su imparcialidad judicial no se ve comprometida, por lo que no se actualiza la prohibición establecida en la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 403/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 62/2020, en el que estableció que el principio de imparcialidad que deriva del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, no significa que si un Juez de Control emite una orden de cateo, esté impedido para dictar posteriormente un auto de vinculación a proceso, porque en ambos casos actúa dentro del mismo periodo de investigación y no en la etapa de juicio; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 126/2022 (cuaderno auxiliar 445/2022), en el que al hacer referencia a las fracciones IV y X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consideró que, al emitir un cateo, el Juez de Control conoce los datos de prueba y por eso está contaminado por conocimiento previo, en consecuencia, no debe resolver sobre la vinculación a proceso, de lo contrario se vulnera el principio de imparcialidad.

Tesis de jurisprudencia 44/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026662

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.3o.P.50 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VULNERÓ AL DESAHOGARSE UN ÓRGANO DE PRUEBA Y CONSIDERA QUE EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, NO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL.

Hechos: En la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, se advirtió que el testimonio de los ofendidos se desahogó a través de videoconferencia para resguardar su identidad; sin embargo, el Juez no estuvo en condiciones de advertir los elementos paralingüísticos de los declarantes, en la medida en que el video a través del cual los visualizó se difuminó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se transgreda el principio de intermediación en la producción de algún órgano de prueba, por regla general debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se desarrolle un nuevo juicio oral; sin embargo, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, debe privilegiarse el estudio del fondo del asunto, por lo que si el resto del material probatorio desahogado en juicio es suficiente para sustentar el sentido del fallo reclamado, no es procedente la referida reposición.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 492/2017, definió los tres componentes del principio de intermediación en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinó que su vulneración constituye una violación procesal que amerita reponer el juicio oral, ante la falta de fiabilidad en la debida integración de la prueba.

Luego, si bien el desahogo de algún órgano de prueba con transgresión al principio de intermediación constituye una violación procesal que podría dar lugar a conceder la protección constitucional para que se ordene la reposición del juicio oral, lo cierto es que la Ley de Amparo en su artículo 189 establece la obligación de privilegiar el análisis del fondo del asunto, por lo que si el resto del material probatorio sustenta el sentido del acto reclamado, el Tribunal Colegiado de Circuito debe establecer que la referida violación procesal no trascendió al resultado del fallo, y pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del acto reclamado; desde luego, sin tomar en cuenta las probanzas que se hayan producido con violación al referido principio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 93/2022. 2 de marzo de 2023. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: José Antonio Santibáñez Camarillo.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 492/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691, con número de registro digital: 28086.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026663

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: PR.P.CN. J/3 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos juicios de amparo directo, en los que se dilucidó si la prueba indiciaria o circunstancial es o no compatible con el sistema penal acusatorio y oral, pues mientras uno de ellos consideró que en dicho sistema sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, el otro sostuvo que la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, es una circunstancia que se traducirá en que, en realidad, no se motivó la determinación de los hechos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es compatible la prueba indiciaria o circunstancial con el sistema penal acusatorio, siempre que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por medio del cual construyó sus inferencias, haciendo mención de las pruebas específicas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

Justificación: La prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San

Semanario Judicial de la Federación

Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 23 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Rodrigo Facundo Salvador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021), el cual dio origen a la tesis aislada (II Región)1o.7 P (11a.), de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. AL HABERSE CONCEBIDO EN EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO COMO UN ELEMENTO DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O EXCEPCIONAL, ES OPUESTA A LA LÓGICA DEL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL Y, POR ENDE, NO PUEDE SUSTENTAR LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2611, con número de registro digital: 2024139; y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo penal 146/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026664

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.4o.A.34 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal por la omisión de pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, que se sustentó en la incorrecta clasificación arancelaria de diversas mercancías y reclamó el artículo 43 de la Ley Aduanera, al considerarlo contrario al principio non bis in ídem, porque no establece limitantes para que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación sobre operaciones de comercio exterior revisadas en el despacho aduanero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 43, sexto párrafo, de la Ley Aduanera (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018) no contraviene la prohibición constitucional de juzgar dos veces un mismo hecho, al no limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras sobre las importaciones y exportaciones sujetas a reconocimiento aduanero.

Justificación: Lo anterior, porque entre las garantías de seguridad jurídica que prevé el artículo 23 de la Constitución General, se encuentra la prohibición de que una misma persona pueda ser juzgada dos veces por los mismos hechos, lo que se conoce como principio non bis in ídem. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1264/2005, estableció que en la materia fiscal las disposiciones normativas que únicamente contemplen aspectos de trámite o instrumentales dirigidos a recopilar los datos y elementos necesarios para que las autoridades emitan un pronunciamiento final en ejercicio de sus facultades de comprobación, no estarán sujetas al principio aludido, porque ese tipo de actuaciones no ponen fin a la vía administrativa, no definen la situación fiscal del contribuyente, ni presuponen alguna calificación jurídica con carácter definitivo. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Aduanera regula el mecanismo de verificación identificado como reconocimiento aduanero, el cual se refiere al examen de las mercancías para determinar el cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan su entrada o salida del territorio nacional. Dicho reconocimiento se desarrolla a través de diversos actos de carácter instrumental dirigidos a aportar a las autoridades la información necesaria para establecer si existen o no irregularidades en cuanto al pago de contribuciones al comercio exterior o de cuotas compensatorias, sin que ello implique el dictado de una resolución que defina la situación fiscal del contribuyente o que contenga alguna calificación jurídica con carácter definitivo. En consecuencia, el sexto párrafo del precepto 43 citado, en el sentido de que el reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras, no vulnera el principio non bis in ídem previsto en el artículo

Semanario Judicial de la Federación

23 constitucional, pues no presupone una autorización para iniciar un nuevo procedimiento dirigido a la emisión de una resolución por situaciones que ya hayan sido objeto de una previa resolución definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 545/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026665

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: PR.P.CN. J/2 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente al analizar si el agente del Ministerio Público que no fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo cuenta o no con legitimación para interponer el recurso de queja contra la determinación del Juez de Distrito que lo requirió para que enviara copias certificadas de la carpeta de investigación que tenía a su cargo, con un apercibimiento de multa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que en un juicio de amparo donde el agente del Ministerio Público de la Federación no fue señalado como autoridad responsable, éste no cuenta con la legitimación para interponer el recurso de queja contra la determinación del Juez de Distrito, con apercibimiento de multa, que lo requiere para que envíe las copias certificadas de la carpeta de investigación que tiene a su cargo, ya que dicho agente no es parte procesal del juicio de amparo y no se encuentra dentro de las excepciones jurisprudenciales de las personas que cuentan con dicha legitimación, esto es, que pueda ser afectada en su esfera jurídica.

Justificación: Doctrinalmente, en materia procesal se exigen los siguientes requisitos comunes para la interposición de un recurso: a) calidad de parte del recurrente; b) existencia de un perjuicio; c) interposición dentro del plazo legal; y, d) que el órgano sea competente para conocer dicho medio de impugnación. Así, por lo que hace al primer requisito, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio constitucional: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal; por tanto, son éstos los legitimados para interponer un recurso. Al respecto, el requerimiento con apercibimiento de multa que realiza el Juez de Distrito al agente del Ministerio Público para que envíe copias de la carpeta de investigación que tiene a su cargo, no se traduce en un perjuicio en alguno de los derechos sustantivos de dicho representante social.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (quien formuló voto concurrente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Rodrigo Facundo Salvador.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 147/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 78/2021.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026666

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.4o.P.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES FACTIBLE CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCER AL RECURRENTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL DELITO.

Hechos: Una persona, por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de la persona denunciante, en la audiencia del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretendió abrir debate en relación con la negativa del Ministerio Público de reconocerle la calidad de víctima, pero el Juez de Control determinó que en esa audiencia no era posible, por lo que el medio de impugnación era notoriamente improcedente ante su falta de legitimación, al no tener reconocido dicho carácter en la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la audiencia del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es factible controvertir la negativa del Ministerio Público de reconocer al recurrente el carácter de víctima del delito, al ser un presupuesto procesal de dicho medio de defensa.

Justificación: La legitimación es un presupuesto procesal de todo medio de defensa. En el caso del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, recae en quien tenga o deba tener el carácter de víctima u ofendido. En esa medida, en toda decisión que se toma en cuanto al fondo de lo planteado en ese recurso, de manera implícita o explícita existe pronunciamiento sobre dicho presupuesto procesal. Igualmente, si todo presupuesto procesal puede ser materia de debate en el medio de defensa respectivo, entonces en la audiencia correspondiente es factible que se controvierta dicha legitimación, pues es natural que en todo medio de defensa se cuestione el cumplimiento de sus presupuestos, como sucede cuando se analizan la competencia, la oportunidad y, precisamente, la legitimación, temas en los cuales no se limita a acoger la pretensión unilateral de alguna de las partes, sino que se pone a debate y se resuelve sobre ello. Por ende, nada impide que en ese recurso se impugne la negativa ministerial de reconocer el carácter de víctima al recurrente, como tampoco que el Ministerio Público y, en su caso, la defensa y el imputado cuestionen la legitimación de quien acude a ese medio recursivo. Además, dado que el reconocimiento del carácter de víctima es la condición de posibilidad misma para el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 20, apartado C, de la Constitución General y 109 del mencionado código, entre los que se encuentra el de impugnar las determinaciones del Ministerio Público, aunado a que incide sobre la configuración de la relación procedimental constitutiva de la investigación inicial, es claro que el Juez de Control tiene facultades para pronunciarse sobre el tema en tal medio de defensa, no solamente para resolver si el Ministerio Público o la defensa tiene razón sobre la falta de legitimación del promovente, sino también para determinar lo contrario, esto es, que a quien se niega el carácter de víctima, en realidad lo tenga o deba tenerlo. También debe tomarse en cuenta que el Juez de Control es quien se encuentra en mejor posición para determinar a quién asiste el carácter de parte o sujeto en el proceso penal, por ser el rector de éste y, en algunos casos como el del

Semanario Judicial de la Federación

recurso en cuestión, la autoridad encomendada para controlar la actuación ministerial durante la investigación inicial. Por tanto, en la audiencia del citado recurso puede señalarse como acto impugnado la negativa del Ministerio Público de reconocer al recurrente el carácter de víctima, además de las omisiones que paralicen, interrumpan o suspendan la investigación y las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y los criterios de oportunidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2023. 4 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretaria: Lorena Aguilar Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026667

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.4o.A.35 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

REVISIN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIN ARANCELARIA DE MERCANCAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTAMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovi juicio de amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoci la validez de la resolucin determinante de un crdito fiscal por la omisin de pago de los impuestos general de importacin y al valor agregado, que se sustent en la incorrecta clasificacin arancelaria de diversas mercancas y cuestion la idoneidad de la revisin de gabinete como mecanismo para que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobacin sobre la clasificacin arancelaria de mercancas sujetas a despacho aduanero.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la normativa en materia de clasificacin arancelaria de mercancas importadas o exportadas no prevea que en la revisin de gabinete puedan tomarse muestras ni desahogarse dictmenes tcnicos para identificar sus caractersticas, no impide a las autoridades hacendarias llevarlos a cabo, en ejercicio de sus facultades de comprobacin.

Justificacin: Lo anterior, porque del anlisis sistemtico de los artculos 144, fracciones XIV y XV, de la Ley Aduanera, 42, fraccin II, 48 y 51 del Cdigo Fiscal de la Federacin, en su texto vigente en 2018 y 2019, se advierte que las autoridades fiscalizadoras pueden ejercer sus facultades de comprobacin a travs de la revisin de gabinete, en relacin con la clasificacin arancelaria de las mercancas sujetas a reconocimiento aduanero. Para ello podr requerirse a los contribuyentes, a los responsables solidarios y a los terceros relacionados la informacin que permita conocer la naturaleza, estado, origen y dems caractersticas de las mercancas de importacin y exportacin. En consecuencia, el hecho de que la normativa aplicable no prevea que en las revisiones de gabinete puedan tomarse muestras de las mercancas importadas o exportadas ni desahogarse dictmenes tcnicos para identificar sus caractersticas, no torna inadecuado a ese mecanismo para que las autoridades hacendarias ejerzan sus facultades de comprobacin, dado que el examen respectivo puede realizarse vlidamente a travs de los datos, documentos, contabilidad, actas de muestreo y dictmenes aportados al despacho aduanero.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 545/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio Gonzlez-Loyola Prez. Secretario: Mario Jimnez Jimnez.

Esta tesis se public el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026668

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES VEROSÍMIL SI EXISTEN DATOS OBJETIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN.

Hechos: Una trabajadora fue contratada para desempeñar un puesto en un Estado de la República distinto al de su residencia, con un salario superior al salario mínimo que corresponde a dicho puesto. El demandado no compareció a juicio, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. La Junta determinó que el salario era inverosímil, al tomar en consideración el establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami) en la fecha de su despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un salario superior al mínimo es verosímil, si existen datos objetivos que lo justifiquen.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el salario, como derecho fundamental del trabajador, está regulado en la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los salarios mínimos generales que deberán disfrutar los trabajadores regirán en las áreas geográficas que se determinen; no podrán ser utilizados como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Así, al ser un hecho notorio que el salario mínimo materialmente no cubre todos los conceptos establecidos por la Constitución General para vivir dignamente, dada la inflación y alto costo de los artículos de primera necesidad, ello permite tomar como parámetro para establecer su verosimilitud, las condiciones en las que fue contratado un trabajador, por ejemplo, que se solicitaron sus servicios fuera de su residencia habitual, lo que implica considerar que una persona no aceptaría ese trabajo con el salario mínimo, pues al trasladarse a un lugar distinto, tiene gastos mayores a los acostumbrados, como lo es renta, pasaje y comida, entre otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2019. Saby Nalleli Sánchez Mojica. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363, con número de registro digital: 2011445.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026669

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.15o.C.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SEGURO DE VIDA. EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA QUE LA ASEGURADORA ACREDITE QUE, AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, LA ASEGURADA CONOCÍA PLENAMENTE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE.

Hechos: Una persona física demandó en la vía oral mercantil de una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro, el pago de ciertas cantidades correspondientes a las coberturas del fallecimiento de la asegurada y de asistencia funeraria, el pago de intereses moratorios y de gastos y costas. Al dar contestación a la demanda, la compañía aseguradora planteó la excepción de falta de acción y derecho, sobre la base de que la asegurada incurrió en omisiones o inexactas declaraciones en cuanto a la existencia de la enfermedad preexistente de alcoholismo que dan lugar a la rescisión de la póliza, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro. El Juez de proceso oral absolvió a la enjuiciada de las prestaciones reclamadas, al estimar que del certificado de defunción que ésta ofreció se desprendía que la causa del fallecimiento de la asegurada fue, entre otras, "alcoholismo", por lo que al momento de la celebración del contrato la asegurada conocía esa enfermedad; contra esa sentencia la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el pago de las sumas aseguradas con motivo de un contrato de seguro de vida y la aseguradora se exceptiona por falta de acción y derecho sobre la base de que la asegurada omitió declarar hechos importantes que podían influir en las condiciones de éste, el certificado de defunción es insuficiente para que la empresa aseguradora demuestre que la solicitante conocía plenamente que padecía una enfermedad preexistente al momento de la contratación del seguro.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 8o., 9o. y 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el solicitante del seguro está obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, como los conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato, por lo que una omisión o inexacta declaración al respecto faculta a la empresa aseguradora a considerar rescindido el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro, en términos del artículo 47 de la citada ley. De tal forma que si la compañía aseguradora se exceptiona en este sentido, es decir, que al momento de la contratación del seguro de vida la solicitante conocía su padecimiento de una enfermedad preexistente y no lo declaró, la aseguradora deberá demostrar con prueba idónea esa afirmación, con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo que el certificado de defunción de la asegurada únicamente demuestra su muerte y la causa del fallecimiento, pero no su conocimiento pleno sobre una enfermedad preexistente al momento de la contratación del seguro de vida.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 537/2021. Celia Esperanza Becerra Vargas. 5 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026670

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: III.Io.A.14 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPUGNEN COMO AUTOAPLICATIVOS O HETEROAPLICATIVOS.

Hechos: Un investigador nacional nivel 1, con convenio para el otorgamiento de un estímulo económico celebrado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), adscrito a una institución educativa superior privada, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al considerar que lo restringe del acceso a los apoyos e incentivos económicos que otorga dicho consejo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al estimar que dichos preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que requieren de un acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores abrogado pueden reclamarse en el juicio de amparo en cualquier tiempo, independientemente de que se impugnen como autoaplicativos o heteroaplicativos, al proyectar un mensaje discriminatorio y estigmatizante.

Justificación: Lo anterior, porque con independencia de que los artículos 61 y 62 señalados pudieran estar condicionados a un acto de aplicación, como en el caso de que llegara a vencerse el contrato al quejoso y que se le negara la opción de continuar en el nivel 1 o de acceder al nivel 2, la reforma a dichos preceptos proyecta un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos (investigadores que presten sus servicios en instituciones educativas de nivel superior privadas), por tanto, se pueden reclamar en cualquier momento mientras exista ese mensaje, de manera que para acreditar el perjuicio que le pueden causar las reformas sólo debe demostrar estar en el supuesto del grupo estigmatizado, pues la mera existencia de esas disposiciones es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación o reglamento a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 455/2021. Juan Sebastián Larrosa Fuentes. 22 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Amparo en revisión 42/2022. Antonio Sánchez Antillón. 22 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 505/2022. José Navarro Partida. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026671

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.1o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, A FIN DE QUE ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquella acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba "signos normales", lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda "datos de alarma obstétrica", sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardiaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquella demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, en favor de las mujeres o personas gestantes víctimas de violencia obstétrica por parte de un agente del Estado, con el objeto de lograr un acceso a la justicia en condiciones de igualdad en el ejercicio y defensa de sus derechos fundamentales.

Justificación: Lo anterior, porque la violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres o personas gestantes, en el ámbito de la salud reproductiva, que requiere de especial atención, pues ésta es invisibilizada ante las malas prácticas en los servicios de atención médica. Así, en la prestación de servicios médicos vinculados con sus derechos reproductivos, particularmente en la atención del parto y postparto, se colocan en una especial situación de vulnerabilidad, derivada no sólo de su estado de salud física y emocional, sino también de la asimetría de poder frente al personal médico que las coloca en una posición de subordinación e inferioridad; hecho que, en consecuencia, las ubica en una condición de marginación en clara desventaja para su defensa en el juicio, lo que obliga a suplir su queja deficiente, con el propósito de acceder a la justicia en igualdad de condiciones, ya que su finalidad es suprimir tecnicismos que obstaculicen la impartición de justicia dado su estado de vulnerabilidad y buscando una mayor protección en la defensa de sus derechos sexuales y reproductivos, convirtiendo de este modo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz e idóneo para su protección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 153/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Salvador González Baltierra en cuanto que es innecesario atender a cuestiones de equidad de género o de violencia obstétrica para conceder el amparo, al estar acreditada una negligencia médica grave. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026672

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: II.3o.P.52 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA PROBABLE DESAPARICIÓN FORZADA DE UNA NIÑA EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO TENGA UNA PARTICIPACIÓN PROACTIVA Y ORDENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A DICHO PARTICULAR, EL CESE INMEDIATO DE LA CONDUCTA Y SE ABSTENGAN DE EJECUTAR ACCIONES QUE COADYUVEN A ÉSTA.

Hechos: Un Juez Familiar decretó la guarda y custodia provisional de una niña en favor de su padre y ordenó ejercerla en determinado domicilio; sin embargo, cuando se les intentó localizar ya no fueron encontrados en el lugar, certificándose que no viven ahí y probablemente se desplazaron a diversa entidad federativa; ante dicha situación un familiar, al considerar que un particular, con la aquiescencia de una autoridad propició su ocultamiento, promovió juicio de amparo contra lo que estimó la desaparición forzada de la infante y solicitó la suspensión de oficio y de plano. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que no se actualizaba la desaparición forzada, pues del contenido de la demanda advirtió que el padre ejercía sobre ella la guarda y custodia decretada por un juzgado familiar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en estos casos, dada la gravedad y latente riesgo para la integridad personal de la niña afectada, debe concederse la medida cautelar para que, en aras de buscar la mayor protección y tutelar su interés superior, el juzgador tenga una participación proactiva y ordene a las autoridades responsables e, incluso, a los particulares involucrados (padre de la niña), el cese inmediato de la conducta probablemente constitutiva de desaparición forzada, así como abstenerse de ejecutar acciones que coadyuven a ella; para lo cual deben agotarse todos los mecanismos de búsqueda hasta dar con su paradero, como pueden ser, de manera enunciativa y no limitativa, la consulta, a través de los sistemas informáticos instrumentados, en forma periódica y exhaustiva, las bases de datos o registros de hospitales, clínicas, centros de salud, públicos o privados, Centros de Desarrollo Integral para la Familia, albergues públicos y privados e instituciones de asistencia social, estaciones migratorias y listas de control migratorio, terminales de autotransportes terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros y carga, y todos aquellos datos que puedan contribuir a su localización e identificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Justificación: La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece disposiciones específicas que deben observarse en aquellos casos en que haya noticia, reporte o denuncia de que una niña, niño o adolescente ha desaparecido en cualquier circunstancia, dentro de las que destaca que se emprenda su búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad que corresponda, por lo que las acciones que se emprendan deben garantizar un enfoque integral, transversal y con

Semanario Judicial de la Federación

perspectiva de derechos humanos de la niñez, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras disposiciones aplicables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 54/2023. 17 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026673

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: PR.P.CN. J/5 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversas quejas en las que se dilucidó si procede o no la suspensión de oficio y de plano en tratándose de personas extranjeras privadas de la libertad, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) por más de treinta y seis horas en una estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), al constituir la detención alegada un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que cuando en el juicio de amparo indirecto las personas migrantes en situación irregular reclamen un ataque a su libertad personal fuera de procedimiento, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción), por más de treinta y seis horas, atribuida al Instituto Nacional de Migración, derivado del procedimiento administrativo en estaciones migratorias, procede conceder la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que sean puestas en libertad, al actualizarse la hipótesis del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: En atención al principio de excepcionalidad de la detención por ingreso irregular previsto en el Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado F, fracción I, numeral 3, inciso b, denominado "b. Excepcionalidad y medidas alternativas", en el que establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denunciado que la Ley de Migración y su reglamento prevén la detención migratoria como la regla y no como la excepción. Asimismo, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, en su capítulo VIII, intitulado "Reglas específicas de actuación", entre otros aspectos, expone ampliamente el tópico relativo a la excepcionalidad de la detención, por lo que la irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa. En consecuencia, los derechos y las garantías que deben observar quienes juzgan son aquellas propias de las personas que son sujetas a procedimientos administrativos sancionadores. Ello, además, atendiendo el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se considera que en el caso debe privilegiarse la solución conforme con el derecho a la libertad personal de los quejosos, por lo que se debe conceder la suspensión de oficio y de plano cuando la detención de las personas migrantes sea, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) por más de treinta y seis horas en la estación migratoria con motivo del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Migración, al ser esa detención reclamada un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo,

Semanario Judicial de la Federación

para el efecto de que sean puestas en libertad inmediata, para continuar con el trámite migratorio. En el entendido de que la autoridad migratoria, a efecto de dar el debido seguimiento al procedimiento, podrá fijar los requisitos y medidas necesarias, tomando como parámetro las establecidas en los artículos 101 y 102 de la Ley de Migración, una vez que ya haya decretado la libertad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 155/2021, la cual dio origen a la tesis aislada I.1o.P.6 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3113, con número de registro digital: 2024119; y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 79/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026674

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.7o.C.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: En un recurso de queja se impugnó el auto dictado en el incidente de suspensin, que declaró improcedente acordar la solicitud del quejoso para que en trminos de los artculos 192 y 197 de la Ley de Amparo, se vinculara a la Comisin Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) al cumplimiento de la suspensin definitiva que se le concedi en el juicio de amparo, al no tener el carcter de autoridad responsable.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cumplimiento de la suspensin definitiva es improcedente vincular a una autoridad que no tenga la calidad de responsable en el juicio de amparo, con fundamento en los referidos preceptos, ya que stos slo aplican para el cumplimiento del fallo protector, no para las resoluciones incidentales que conceden la suspensin del acto reclamado, pues para tal efecto la ley de la materia establece los remedios previstos en su artculo 158.

Justificacin: Lo anterior, porque los citados artculos 192 y 197 se sitan en el ttulo tercero, captulo I, denominado "Cumplimiento e inejecucin", de tal suerte que regulan algunas de las reglas para el cumplimiento del fallo protector y, precisamente, para su eficaz cumplimiento, establecen la posibilidad de vincular a todas aquellas autoridades que tengan o deban tener intervencin, aunque no hayan sido responsables en el juicio de amparo. Por su parte, para el cumplimiento de las resoluciones incidentales que conceden la suspensin del acto reclamado, el legislador previ el diverso artculo 158, que en esencia establece que para la ejecucin y cumplimiento del auto de suspensin deben observarse las disposiciones relativas al ttulo quinto "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos", y en el supuesto de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el rgano jurisdiccional de amparo podr hacer cumplir la resolucin suspensiva o tomar las medidas para su cumplimiento; sobre esas premisas y de acuerdo con la interpretacin literal y sistemtica de los preceptos citados, resulta improcedente vincular al cumplimiento de la suspensin definitiva a una autoridad que no tenga la calidad de responsable en el juicio de amparo, y por no ser aplicables a los incidentes de suspensin los artculos 192 y 197 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 281/2022. Mara del Rosario Márquez Hikichi. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026675

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.3o.T.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo directo en el que reclamó el laudo que lo condenó al pago de una pensión por viudez y orfandad. El presidente de la Junta negó la suspensión del acto reclamado por el importe de cuatro meses, a fin de garantizar la subsistencia del actor, conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo. El quejoso adujo, al interponer el recurso de queja, que la responsable debió ponderar la apariencia del buen derecho para conceder ampliamente la suspensión, al no ponerse en peligro la subsistencia de aquél.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decidir sobre la concesión de la suspensión en el juicio de amparo directo en materia laboral, el presidente del órgano jurisdiccional no debe ponderar la apariencia del buen derecho, sino solamente analizar: (i) que la solicite el quejoso; (ii) los requisitos para su efectividad; y, (iii) que no se ponga en peligro la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Justificación: Se arriba a esa conclusión, pues del artículo 190 de la Ley de Amparo se advierte que en el juicio de amparo directo en materia laboral promovido en contra de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, el presidente del órgano jurisdiccional respectivo solamente debe atender a los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de ese ordenamiento, sin que en éstos figure el 138, el cual establece que una vez promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar el análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. Por tanto, resulta inconcuso que por diseño legislativo, quien resuelve sobre la suspensión conforme al primero de los preceptos citados, no tiene que ponderar la apariencia del buen derecho para concederla, sino solamente analizar que la solicite el quejoso, los requisitos para su efectividad y, además, que no se ponga en peligro la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo; consecuentemente, se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario una vez asegurada la subsistencia referida. La conclusión alcanzada se explica con los motivos expuestos en el proceso legislativo que dio origen al citado artículo 190, ya que el Congreso de la Unión, al establecer el mecanismo y los requisitos para el otorgamiento de la suspensión de un laudo que beneficia a la parte obrera, estimó que la ejecución de ese tipo de resoluciones no debía regirse por las reglas generales previstas para tal medida cautelar, en el caso, por el artículo 138 de la Ley de Amparo, toda vez que el derecho laboral afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, evitando así "los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras dura el juicio de amparo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 167/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Daniela Lozano Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026676

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: VI.1o.A.14 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó los artículos 29, fracciones III, IV, inciso a), VI, cuarto párrafo, 29-A, 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, así como la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, en específico las reglas 2.7.1.8., en relación con su artículo trigésimo sexto transitorio, 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9, 2.7.7.10., 2.7.7.11., 2.7.7.12. y su artículo cuadragésimo séptimo transitorio y solicitó la suspensión para el efecto de que se le permita realizar el servicio de transporte de mercancías sin la necesidad de emitir comprobantes fiscales digitales con el complemento carta porte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión respecto de la aplicación de las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, que establecen que los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea e implique la transportación de bienes o mercancías, están obligados a expedir Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al que deben incorporar el complemento carta porte.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que de conceder la suspensión para efecto de que se permita al contribuyente continuar con su actividad comercial, así como con el transporte de mercancías sin emitir el complemento carta porte y se sigan haciendo deducibles los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se impediría la implementación de la medida de control orientada a evitar la evasión y elusión fiscal en materia de traslado de mercancías, lo cual no resulta factible, ya que la sociedad se encuentra interesada en que se instrumenten los mecanismos para monitorear a los contribuyentes a través de las operaciones que realicen, logrando una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas. Además de que podría implicar que se permita la consumación o continuación de delitos fiscales y sus efectos, ya que dichos comprobantes tienen como finalidad comprobar la legal tenencia de las mercancías o bienes en tránsito, con el propósito de disuadir su contrabando.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 388/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 142/2022, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de abril de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026677

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.10o.A.31 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVÉN LA OBLIGACIÓN DE RECABAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES.

Hechos: Un fedatario público promovió juicio de amparo indirecto en contra de las reglas 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. y 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias al considerar que con su otorgamiento se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto respecto de los efectos y consecuencias de las reglas 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. y 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues la sociedad tiene interés en que la autoridad fiscalizadora tenga la información completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

Justificación: Lo anterior, porque las reglas referidas establecen la forma en que los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales, a la celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, deberán cumplir con la obligación de recabar y, en su caso, remitir la información solicitada por las autoridades tributarias. Así, se debe negar la medida cautelar solicitada respecto de sus efectos y consecuencias, tomando en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, de la cual derivó la adición de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación, se puntualizó la necesidad de regular de manera pormenorizada el concepto de beneficiario controlador, toda vez que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma al introducir como requisito que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del estándar de intercambio de información, previa petición respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias. De manera que la obligación que deriva de los preceptos y reglas señaladas obedece al mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, ya que es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos. De ahí que resulta

Semanario Judicial de la Federación

de interés público cumplir con los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores. Máxime que el análisis ponderado del perjuicio que pudiese sufrir el quejoso con la aplicación de las disposiciones indicadas permite concluir que de concederle la medida cautelar se causaría una afectación mayor a la sociedad que la que pudiese resentir el solicitante del amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 73/2023. Julio César Asprón Ortiz. 20 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Queja 78/2023. Eduardo Alejandro Francisco García Villegas. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Queja 86/2023. José Eugenio Castañeda Escobedo. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026678

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: III.5o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Un servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco demandó el otorgamiento de su nombramiento definitivo con fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La autoridad responsable determinó que no cumplió con el requisito de temporalidad de seis años y medio consecutivos, o nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, establecido en el artículo 7o. de la citada ley. En el juicio de amparo se planteó la inconstitucionalidad del citado precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7o., párrafo primero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever temporalidades no razonables ni proporcionales para que los trabajadores del Poder Judicial obtengan su nombramiento definitivo, viola los derechos a la estabilidad en el empleo y a la seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, en los artículos 123, apartado B, fracción IX, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 1o. de la ley burocrática aludida prevé que es aplicable para todos los servidores públicos de los poderes estatales, entre ellos el Poder Judicial, los organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria. Por su parte, el diverso 7o., primer párrafo, citado, establece dos hipótesis temporales para la obtención de un nombramiento definitivo, por un lado, seis años y medio consecutivos o nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses para todos los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, entre los que se encuentran los del Poder Judicial; por otro, el lapso de tres años y medio consecutivos o cinco interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, aplicable expresamente para los servidores públicos del Poder Legislativo y de los Municipios. De ello resulta que la primera hipótesis que abarca tanto al personal del Poder Judicial como al del Poder Ejecutivo es inconstitucional por dar igual tratamiento cuando se trata de poderes distintos. Lo anterior, porque la iniciativa de reforma al artículo 7o., primer párrafo, de la ley burocrática local, que se tradujo en el decreto publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce en el Periódico Oficial, hace particular énfasis en el personal del Poder Ejecutivo estatal, de las dependencias de la administración pública y de los Municipios, pero no se refiere específicamente a los servidores públicos del Poder Judicial. Así, al analizar los requisitos temporales de la citada porción normativa, no resultan razonables ni proporcionales para el derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo del personal del Poder Judicial, pues la porción normativa relativa

Semanario Judicial de la Federación

a "que estén en servicio por seis años y medio", no contiene elementos objetivos que justifiquen por qué ese lapso le es aplicable, al dirigirse a quienes se han desempeñado por seis años, correspondientes al periodo del ejercicio de una administración del gobierno estatal; de ahí que no guarde lógica con la estructura orgánica del Poder Judicial ni con las labores de las personas que en éste se desempeñan, donde rige un sistema de carrera judicial en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y no periodos temporales de una administración, como acontece en el Poder Ejecutivo local. Igualmente, el requisito consistente en que esos años sean "consecutivos" tampoco se justifica, ya que la temporalidad consecutiva, por identidad de razón, se dirige al personal del Poder Ejecutivo, dependencias de la administración pública estatal y de los Municipios; lo mismo ocurre con el requisito alternativo "por nueve años interrumpidos". Por consiguiente, la norma analizada viola los derechos a la estabilidad en el empleo y a la seguridad jurídica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 323/2022. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: Edgar García Rubio.

Amparo directo 585/2022. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretaria: Anais del Rosario Ruelas Cinco.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026679

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de junio de 2023 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.72 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN CANTIDAD LÍQUIDA (PESOS), POR LO QUE LAS TASAS DE INTERÉS ACORDADAS DEBEN ANALIZARSE DE MANERA DIVERSA PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA DICHA FIGURA.

Hechos: Las partes celebraron un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en el cual acordaron que la deuda se calcularía en unidades de inversión y pactaron el pago de intereses ordinarios y moratorios. En el juicio de amparo promovido contra la sentencia que declaró vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y condenó al pago de diversas cantidades, entre éstas, por concepto de intereses moratorios, la parte quejosa reclamó que la tasa de interés convenida era usuraria y que el juzgador responsable omitió pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mecánica para definir si existe usura en los intereses pactados en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado en unidades de inversión es diversa a la que se aplica en el caso de los créditos convenidos en cantidad líquida (pesos). En este caso, la persona juzgadora para determinar si los intereses son usurarios debe sumar a las tasas pactadas, el porcentaje del incremento del valor del dinero, por haberse establecido en UDIS, para posteriormente comparar ese porcentaje con el costo anual total (CAT), publicado por el Banco de México como indicador del costo de los créditos hipotecarios a la fecha en que la parte deudora incurrió en mora.

Justificación: Lo anterior, porque la mecánica financiera de los créditos pactados en unidades de inversión opera de manera diversa a los convenidos en cantidad líquida (pesos) pues, en los que se estipuló en esas unidades de cuenta, el interés constituye una ganancia para la parte acreditante, situación que no se actualiza en el caso de los créditos otorgados en cantidad líquida, debido a que en esta última modalidad, para poder apreciar la ganancia real de la parte acreedora, es necesario que se haga una diferenciación entre intereses nominales y reales. En cambio, los créditos pactados en UDIS incrementan su monto debido a las tasas inflacionarias, por lo que la parte deudora es la que absorbe la depreciación del valor del dinero, el aumento paulatino y constante del costo del préstamo, así como los intereses que se generen. Por tanto, en los créditos convenidos en esas unidades de cuenta, los intereses causados van recalculándose de forma ascendente y periódica con base en el saldo insoluto actualizado del crédito otorgado, razones por las cuales el método para determinar si los intereses son usurarios debe ser diverso al utilizado en los créditos otorgados en pesos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/2022. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 519/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.